

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**CG326/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; EL C. COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA ADMINISTRACIÓN LOCAL, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012.**

Distrito Federal, 24 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha nueve de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0215/2012, de fecha ocho de los corrientes, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo Local de este organismo en Aguascalientes, remite el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes; al Partido Revolucionario Institucional, y/o quien resulte responsable, mismas que a su decir constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“...

**HECHOS:**

*I.- Con fecha siete de octubre del año 2011, inició el proceso federal 2011-2012, que tiene como finalidad la renovación de los Poderes Legislativo de la Unión y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II.- De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local en el estado de Aguascalientes, a efecto de que iniciara sus sesiones a más tardar el 31 de Octubre del 2011, de igual forma se instalaron en el mes de Diciembre del mismo año, los Consejos Distritales 1, 2 y 3, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso federal correspondiente, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.*

*III.- Es el caso de que desde el día sábado 28 de enero de 2012, la suscrita me percate que existen en distintos rumbos de la ciudad de Aguascalientes, así como en algunos municipios del interior, propaganda fijada por el Partido Revolucionario Institucional, en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda 'Aguascalientes territorio 100% PRI', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Gobierna TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, para mayor claridad de lo expuesto, anexo a la presente, fotografías de la referida publicidad, y que se encuentra ubicada en los siguientes domicilios:*

**EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES:**

**1).- AVENIDA DE LA CONVENCION SUR, PASANDO LA AVENIDA HÉROE DE NACAZARI, FOTO 1**

**2).- SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA PREPARATORIA LAS AMERICAS SOBRE LA AVENIDA F. ELIZONDO ESQUINA CON AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, FOTO 2**

**3).- A UN COSTA DE LA VIA DEL FERROCARRIL, DE LA AVENIDA GOMEZ MORIN ANTES DE LLEGAR A LA ESTACION DEL FERROCARRIL, FOTO 3**

**4).- AV. UNIVERSIDAD CAMINO A JESUS MARIA AGUASCALIENTES FOTOS 4, 5 Y 6.**

**EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA:**

**5).- CALLE NIAGARA Y BELTRAN EN JESUS MARIA AGUASCALIENTES FOTOS 7 Y 8.**

**6).- CALLE GUADALUPE VICTORIA Y NIAGARA, JESUS MARIA AGUASCALIENTES FOTOS 9 Y 10.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**7).- CALLE BELTRAN Y ABASOLO, JESUS MARIA AGUASCALIENTES FOTOS 11 Y 12.**

**8).- AL COSTADO DE LA ESCUELA BUENATIERRA DE JESUS MARIA AGUASCALIENTES FOTO 13.**

*EN EL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS:*

**11).- CALLE ALDAMA ESQ. CALLE GUADALUPE FRENTE A LA ESCUELA NORMAL PRIMARIA PROFR. FRANCISCO AGUILAR LOMELÍ EN RINCÓN DE ROMOS, AGS., FOTO 14.**

**12).- CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES ESQUINA MORELOS SUR FRENTE AL POLIFURUM MUNICIPAL, FOTO 15.**

**13).- CALLE MORELOS SUR S/N AUN COSTADO DEL TALLER MECANICO CERCA AL POLIFORUM MUNICIPAL (SALIDA AGS.), FOTO 16.**

*EN EL MUNICIPIO DE COSIO:*

**14).- CARRETERA PANAMERICANA SALIDA SUR, FOTO 17.**

**15).-CARRETERA COSIO- REFUGIO DE PROVIDENCIA KM 1.5, FOTO 18**

*EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA:*

**16).- ENTRADA AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, ENTRONQUE, FOTOS 49, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28.**

*Por lo que es claro que la finalidad del Partido Revolucionario Institucional y Gobierno del Estado, es vincular y obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral violentando la equidad en la contienda electoral, realizando un cumulo de actos de servidores y recursos públicos que hemos venido denunciando.*

*(Se insertan imágenes)*

**IV.-** *En el mismo orden de ideas, y como es de todos sabido, en días pasados, el gobernador del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, ha estado anunciado por los distintos medios de comunicación en el Estado, el establecimiento de la planta 'Nissan', en la ciudad de Aguascalientes, por lo que derivado de los anterior, aparecieron a partir del 28 de enero de 2012 en distintos puntos de la ciudad, en espectaculares y bardas, pintas y publicidad relativa a este hecho con la siguiente leyenda '**TERRITORIO 100% NISSAN**' combinación de letras negras y rojas, y con el logotipo del gobierno del estado de lado izquierdo, del lado superior derecho se aprecia sobre fondo rojo, un logotipo del gobierno del Estado, y del mismo lado pero del lado inferior, el escudo del estado de Aguascalientes, para mayor claridad de lo expuesto me*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

permití tomar fotografías de la publicidad de gobierno del Estado, en la siguiente dirección:

1).- PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA Ay, JOSÉ MARÍA CHÁVEZ, A UN COSTADO DE LA CLÍNICA 1 DEL IMSS, FOTOS 29,30 Y 31.

2).- AVENIDA 45 NORTE, PASANDO LA ADUANA, FOTOS 32,33 Y 34.

V.- Como podrá observarse del comparativo de las imágenes de la publicidad fijada por el Partido Revolucionario Institucional, con la fijada por el Gobierno del Estado, el slogan publicitario es el mismo, ya que gobierno del Estado maneja la frase 'Territorio 100% Nissan' y la publicidad del Partido Revolucionario Institucional es 'Aguascalientes Territorio 100% PRI' siendo esta la conducta que me causa agravio, al ser claro, que la intención del Gobierno del Estado, es utilizar la misma frase que el PRI, y lograr con ello una ventaja indebida, violentando la equidad en la contienda electoral, siendo el resultado que el electorado relacione a PRI-Gobierno, lo que es contrario a la normatividad electoral, al ser contrario a los principios que rigen los procesos electoral, como son la imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral, esquema que se rompe totalmente con la publicidad denunciada, lo que se traduce en uso de recursos públicos a favor de un partido político, 'que es el Revolucionario Institucional, dejándome en clara desventaja, al generar un posicionamiento indebido de un solo partido.

V.- No conforme con lo anterior, el Gobernador del Estado, Carlos Lozano de la Torre, ha transmitido por televisión spots, en el estado de Aguascalientes, publicitado por Radio y Televisión de Aguascalientes y demás medios de televisión y radio, que no tienen el carácter de **INSTITUCIONAL**, ya que manejan la misma leyenda de territorio **100% Nissan**, siendo una alusión directa a la publicidad que ha manejado el Partido Revolucionario Institucional, y que he descrito en las líneas que anteceden, lo que busca generar un impacto en el electorado al promocionar una relación del PRI con el Gobierno del Estado, generando un desventajoso posicionamiento electoral, en detrimento de Acción Nacional y los otros contendientes en el Proceso Electoral. El contenido de la propaganda emitida en televisión es el siguiente: 'El gobierno del estado de Aguascalientes informa, la empresa Nissan, con su compromiso con México y Aguascalientes invertirá en la entidad 12 mil millones de dólares, en la construcción del nuevo complejo de manufactura y que representa la mayor inversión de Nissan en el continente americano --Aguascalientes, territorio 100% Nissan-- gracias a Nissan por ser parte del progreso para todos, **Pudiéndose corroborar lo anterior en el siguiente link:**

<http://www.aguascalientes.gob.mx/Prensa/newsletter/2012/01/edi-especial-nissa...>

SE ANEXA DISCO QUE CONTIENE EL SPOT PUBLICITARIO EN TV, Y QUE FORMA PARTE DEL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*VI.- Es el caso que Gobierno del estado contrato spots de radio en el estado para difundir que: Las gracias a la empresa Nissan, Aguascalientes territorio 100% Nissan, gracias por contribuir al progreso para todos (slogan de campaña del Gobernador del PRI), lo anterior de manera continua a lo largo del día como es el caso día 02 de Febrero del 2012, siendo las 9:31 de la noche, el día 03 de Febrero del año 2012, a las 8:54 y 8:56 de la mañana, en la estación EXA en el FM 97.3 del radio, siendo transmitido en todo a Aguascalientes y por todos los medios de Radio y Televisión, con su contenido que hace alusión directa a la publicidad que ha manejado el Partido Revolucionario Institucional, lo que busca generar un impacto en el electorado al promocionar una relación del PRI con el Gobierno del Estado, generando un desventajoso posicionamiento electoral, en detrimento de Acción Nacional y los otros contendientes en el Proceso Electoral:*

**SE ANEXA DISCO QUE CONTIENE EL SPOT PUBLICITARIO EN RADIO Y QUE FORMA PARTE DEL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA.**

*VI.- Para reforzar lo expuesto, como es de conocimiento público, el actual gobernador del Estado, el C. Carlos Lozano de la Torre, militante del Partido Revolucionario Institucional, propuesto por el mismo, para el cargo que ostenta, es por ello, que la publicidad que se denuncia, emanada de su actual gobierno, resulta a todas luces tendenciosa y con miras con beneficiar a su Instituto Político, violando los principios de imparcialidad, equidad y certeza, que deben revestir las distintas autoridades en los procesos electorales, ya que si bien, está en plena libertad para simpatizar o militar en algún Instituto Político, también es cierto, que como Gobernador Constitucional del Estado, está impedido para intervenir de manera directa en los procesos electorales que se lleven a cabo, situación que como se ve con lo expuesto no ocurre, por lo que esta instancia debe tomar las medidas cautelares necesarias previstas en el artículo 3 Apartado c) numeral, V y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para impedir que los hechos denunciados se sigan ejecutando, afectando con ello la legalidad que debe revestir todo Proceso Electoral, y garantizar la igualdad de circunstancias entre los factores políticos.*

*Cabe aclarar que, si bien es cierto dentro de la legislación local no existe ordenamiento alguno que prohíba el uso del escudo oficial estatal, ello no es justificación para que dicho Escudo Estatal sea utilizado de manera indiscriminada por quienes así lo decidan de manera unilateral, al ser patrimonio de los aguascalentenses. Por tanto, ninguna persona física o moral, ni entidad de interés público puede apropiarse ni utilizar lo que pertenece a la sociedad en aras de una concesión de identidad que les distingue de otros estados de la federación; máxime que cuando su uso es tendiente a distorsionar el sentido de la voluntad en sufragio popular, dando como resultado una contienda electoral con participación en condiciones de desigualdad para los demás contendientes, dada la desventaja generada por uno de ellos al utilizar en la propaganda de gobierno el citado escudo representativo estatal, es claro que el Partido Revolucionario Institucional hace un uso directo de la promoción de Gobierno del Estado y Gobierno del Estado hace un uso indebido*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*de la propaganda gubernamental, pues a simple vista es claro que dicha propaganda guarda relación directa en sus contenidos, en éste contexto el mismo debió permanecer al margen de este nexo partido y gobierno y de la efervescencia política que generan los procesos electorales, pues debe velarse por el estado de equidad entre los contendientes.*

*Estos actos realizados por mis ahora demandados, constituyen graves violaciones a la normatividad electoral, ya que alteran la equidad e imparcialidad del Proceso Electoral que nos ocupa, al existir una intervención del Gobernador Carlos Lozano de la Torre a favor del Partido Revolucionario Institucional, en los actos denunciados ya que los mismos **spots y propaganda señalados, que no tienen el carácter de Institucionales, y provienen de recursos públicos**, poniendo en clara desventaja a los aspirantes del Partido Acción Nacional, situación que me permitirá reforzar con los razonamientos legales que expondré de forma detallada en el apartado que sigue.*

***VII.-** De igual forma es claro que el Partido Revolucionario Institucional difunde en su propaganda emblemas de gobierno lo anterior con la finalidad de obtener beneficio ante el electorado por lo cual se anexa la fotografía que sirve como prueba de mi dicho:*

*(Se inserta imagen)*

*Es por todo lo anterior que es claro que el PRI-GOBIERNO violenta en todo momento los Ordenamientos Electorales y Constitucionales, de manera permanente sin respetar tiempo alguno.*

**CONSIDERACIONES LEGALES:**

*Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, la publicidad emitida por el Gobernador del estado de Aguascalientes, en contubernio con el Partido Revolucionario Institucional, contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo:*

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**ARTICULO 41.** (se transcribe)

**ARTICULO 134.** (se transcribe)

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**Artículo 38** (Se transcribe)

**Artículo 228** (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**Artículo 230** (Se transcribe)

**Artículo 341** (Se transcribe)

**Artículo 342** (Se transcribe)

**Artículo 345** (Se transcribe)

**Artículo 347** (Se transcribe)

**Artículo 350** (Se transcribe)

**Artículo 367** (Se transcribe)

**Artículo 368** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE.**

**Artículo 7** (Se transcribe)

**Artículo 9** (Se transcribe)

**Artículo 61** (Se transcribe)

*Es por lo anterior que mis ahora denunciados violentaron preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido del video en CD, donde se aporta como prueba a esta autoridad el spot publicitario de Gobierno del Estado, promocionado en Televisión, motivo de la presente queja, al igual que la publicidad fijada en distintos puntos de la ciudad, por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado, y que se aportan como pruebas en fotografías, en donde se observa la coincidencia de ambas, para influir de manera indebida en el electorado al buscar una asociación PRI-Gobierno, dicho lo anterior, los agravios que a lo largo del presente se expresan, deben partir del análisis de lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterios de observancia obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por su emblema, sus propósitos y característica, pues tales razonamientos también constituyen la base a partir de la cual, resulta prohibitiva e inequitativa la utilización en procesos electorales, los emblemas que contengan elementos característicos previamente publicitados por el propio gobierno.*

*Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral es el impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*gubernamental, de todo tipo, tanto durante los procesos electorales como en periodos no electorales, es por ello que consideramos que el Gobernador del Estado debe observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, situación que no ocurre en virtud de los hechos denunciados.*

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciado el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional, porque la propaganda denunciada no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, y los partidos políticos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que el sentido de nuestra Carta Magna y los demás ordenamientos electorales, es el contemplar las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, situación que mis ahora demandados incumplen, al buscar generar una relación PRI-Gobierno ante los electores, situación que debe ser sancionada por esta instancia e impedir que la misma se siga ejecutando al ser depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y de igual forma quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de otros factores políticos.*

*Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral, situación que ha sido gravemente violentada por lo expuesto.*

*De igual forma debe considerarse que el espíritu de la norma es de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, como un medio para promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.*

*Así las cosas, en esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, a través de la orden de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*suspender durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda que provenga de recursos públicos en beneficio de determinado partido o candidato.*

*Realizadas estas precisiones, se tiene que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:*

*Tocante a los bienes o valores jurídicos protegidos en el artículo 4', Apartado C, Base III, párrafo segundo, constitucional, que son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales las autoridades electorales deben salvaguardar.*

*Es por ello que se debe proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que ocurren mis ahora demandados como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, educativos y de protección civil.*

*Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a mi representado y a los demás partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando a través de la propaganda gubernamental se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.*

*Es por ello que se debe suspender la difusión de la propaganda que ha realizado mi ahora demandado, durante este proceso federal, ya que se pretende que tales sujetos se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.*

*Es por ello que bajo estas premisas se deberá tomar en cuenta el grado de afectación a los principios de imparcialidad y equidad del Proceso Electoral, que el Gobierno del Estado, provoquen a través de la inobservancia del deber de suspender la difusión de la propaganda de Gobierno, en las etapas del Proceso Electoral, a saber, precampañas, campañas, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral respectiva, en los cuales los partidos políticos y candidatos, presentan a la consideración de la ciudadanía sus respectivas propuestas, con el propósito de conseguir el mayor respaldo electoral el día de la jornada comicial; se permite a la ciudadanía reflexionar el sentido del voto que emitirán; y, ejercen su derecho al sufragio en un clima de entera libertad, respectivamente.*

*Esta irregularidad debe analizarse plenamente en cuanto a la gravedad y trascendencia mediante la determinancia cuantitativa, y la forma en que repercute en el ánimo de los electores que relacionan toda la publicidad*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*gubernamental, con el Partido Revolucionario- Institucional y evitar que se sigan vulnerando los principios electorales.*

*Bajo ese contexto, los principios de autonomía e independencia en materia electoral, también se encuentran estrechamente vinculados al principio de neutralidad de las autoridades gubernamentales y servidores públicos del Estado, ya que su actuación, durante el desarrollo de los procesos electorales, se encuentra debidamente limitada a las prohibiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el COFIPE.*

*Dichas limitaciones se refieren a que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos; que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Gobierno estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Tales limitantes a la actuación de los servidores públicos en torno a los procesos electorales tienen como finalidad, entre otras, inhibir la participación del gobierno constituido en los procesos electorales para hacer efectiva la voluntad del constituyente sobre la práctica de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y en las que se establezcan condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos, cuyas actividades en general, se regirán por los principios del derecho electoral.*

*Es por ello que mis ahora demandados deben considerarse infractores de las normas electorales que describí en el apartado correspondiente, y que se ordenen las medidas cautelares que impidan la continuación de los actos denunciados, con el fin de lograr lo antes mencionado, en caso de que se detecte un acto o hecho irregular, en su caso, los partidos políticos podemos presentar quejas o denuncias, a fin de que una vez de que sean sustanciados, a través del procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Electoral correspondiente podrá adoptar las medidas necesarias para hacer desaparecer» referida irregularidad, incluso, imponiendo alguna sanción para reforzar lo expuesto me señalar las siguientes Jurisprudencias aplicables al caso en comento:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** (Se transcribe)

*Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir realizar la justicia y la seguridad jurídica*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.*

*En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la 'legalidad constitucional' y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios **certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:***

**Certeza.-** *'Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas//. (Jurisprudencia P./J.144/2005).*

**Legalidad.-** *Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo//. (Jurisprudencia P./J.144/2005)*

**Objetividad.-** *'Obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma//. (Jurisprudencia P./J.144/2005)*

**Independencia.-** *Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural (Jurisprudencia P./J.144/2005).*

**Imparcialidad.-** *'Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).*

*Es por ello que debemos definir el 'propaganda' gubernamental, ... en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados...*

*En efecto, en lo que interesa, la propaganda es un proceso sistemático que busca persuadir, en una amplia escala para difundir una opinión -y en este caso, una opción política-, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales -en el caso, el pueblo guerrerense y provocar así los efectos calculados; en el presente caso, obtener una ventaja indebida, a costa de manejar un propaganda que no le representa, en detrimento de mi representado, y en beneficio propio.*

*En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un gobierno, entrañan solamente que el titular los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más funcionarios en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.** (Se transcribe)

**SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES**

*Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. EL propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, La Sala Superior del TEPJF ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores. Por ejemplo, ha considerado que la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, dentro del periodo legal de prohibición para publicitar programas y acciones gubernamentales, podrían afectar la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral (Tesis histórica XXXVII/2005).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LOS AHORA DEMANDADOS:**

**Del Gobernador del Estado:**

*Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, funcionarios públicos, o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que rigen todo Proceso Electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto la equidad en la contienda, beneficiando al partido Revolucionario Institucional, ya que aun y cuando el ahora demandado es militante de dicho Instituto Político, también lo es que está obligado a manejar una Institucionalidad en su gobierno, ya que incumple con lo dispuesto en los artículos 41, 134, 116 Constitucionales y 134, artículos 36, 38a), 211 punto 3, 228 punto 5, 341 inciso a), c), f) y m), 342 punto 1, incisos a), e), g) y h), 345 inciso d), 347 apartado 1, fracciones c), d) y f) y 367 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 7 apartados 2 y 3, 9 punto 1 y 7, 10 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE. Es por ello que la propaganda realizada por el Gobierno del Estado encuadra perfectamente en la siguiente Jurisprudencia:*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** (Se transcribe)

*Es por lo anterior que el impedimento para el activismo político de los gobernantes durante los procesos electorales debe ser una constante, **ya que como lo ha señalado incluso la Suprema Corte la equidad es un valor político que debe procurarse y preservarse en las elecciones**, ya que esas prohibiciones están constitucionalizadas y deben cumplirse y hacerse cumplir.*

*Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable.*

*Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL.** (Se transcribe)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe)

**PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.** (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (Se transcribe)

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

*Ahora bien, no se puede soslayar que no solo es responsable de conductas violatorias de la legislación electoral el Gobernador del Estado, sino que también lo es el Partido Revolucionario Institucional, ya que fue quien obtuvo un beneficio indebido al ser el receptor de la propaganda de Gobierno del Estado, ya que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.*

*Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.*

*El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 354 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la, sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, siendo aplicable al caso que nos ocupa para que esta autoridad proceda a imponer la sanción correspondiente a cada uno de mis ahora demandados ya que tanto el gobernador Carlos Lozano de la Torre como titular de Gobierno del Estado permitió y promovió la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*propaganda en todos los medios en el Estado y el Partido Revolucionario Institucional pues es evidente la vinculación de contenidos en la propaganda impresa y de Radio y Televisión, de las mismas se desprende que se imponga sanción a quien resulte responsable.*

*El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mis ahora denunciados.*

*Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona-jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político es corresponsable de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.*

*Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo I, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Así mismo, es conveniente señalar que el pasado 31 de enero de 2012, en la Sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, fue denunciado el mismo hecho, por el representante de Movimiento Ciudadano lo cual consta a fojas 11 último párrafo del proyecto de acta de dicha sesión, manifestando que el Gobierno coloca propaganda política utilizando de manera mediática el asunto Nissan,. esto es un insulto, a fojas 13 del mismo proyecto de acta de misma fecha el representante de Movimiento ciudadano deja en evidencia que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante es más que elocuente que quien ha utilizado espacios públicos es el PRI-Gobierno tiene colocados ahí propaganda donde dice como ofensa a la sociedad, esto es territorio 100% PRI y a fojas 30 último párrafo y 31 párrafo primero del mismo proyecto de acta de la sesión de fecha 31 de Enero del año en curso la suscrita en el punto de informe de presentación de anterior queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y Gobierno del Estado, dejando claro que se presentarían quejas en contra de los actos que se están cometiendo en el estado en detrimento del propio Proceso Electoral, dentro del punto referente al informe quejas, lo anterior en sesión del Consejo Local en Aguascalientes, tanto la suscrita como el representante del PRD, señalamos la violaciones a la normatividad electoral en las que han incurrido el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, siendo que el representante del PRI no realizo deslinde alguno o aclaración respecto al beneficio que se le imputa obtiene su partido de las violaciones referidas, por lo que desde estos momentos solicito que se certifique el consentimiento tácito de los actos imputados por parte del Partido Revolucionario Institucional, solicitando a esta Autoridad realice las diligencias necesarias y verifique o bien anexe copia certificada del Proyecto de Acta Estenográfica de dicha sesión, a efecto de que se certifique lo señalado por nuestra parte, misma que anexo a la presente en copia simple y solicitud de dicha certificación por el Consejo Local en el Estado, con la cual acredito la existencia de los hechos denunciados y conocimiento de los infractores, haciendo un uso premeditado con tintes electorales.*

*Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable.*

*Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:*

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**  
(Se transcribe)

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**CAPITULO DE PRUEBAS**

**1.- TÉCNICA.-** Consistente en el video del spot publicitario de Gobierno del estado de Aguascalientes que se contiene en un disco compacto en formato DVD, con una duración de 30 segundos, contiene propaganda proselitista de Gobierno del Estado, respecto el establecimiento de la planta 'Nissan' en la ciudad de Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 36 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, comprometiéndome a proporcionar los aparatos necesarios para el desahogo de la presente prueba el día y hora que tenga a bien fijar para la misma la autoridad competente, de igual forma solicito que se anexe la información de los archivos testigo de monitoreo y análisis de spots que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo anteriormente expuesto, con lo cual acredito los hechos que me causa agravio a mi representado con la conducta indebida de mis ahora demandados, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**2.- TÉCNICA.-** Consistente en grabación del spots publicitarios de Gobierno del estado de Aguascalientes en Radio que se contiene en un disco compacto en formato DVD, que contiene propaganda proselitista de Gobierno del Estado, respecto el establecimiento de la planta 'Nissan' en la ciudad de Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 36 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, comprometiéndome a proporcionar los aparatos necesarios para el desahogo de la presente prueba el día y hora que tenga a bien fijar para la misma la autoridad competente, de igual forma solicito que se anexe la información de los archivos testigo de monitoreo y análisis de spots que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo anteriormente expuesto, con lo cual acredito los hechos que me causa agravio a mi representado con la conducta indebida de mis ahora demandados, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**3.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía que contiene propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en bardas, espectaculares etc. que llevan la **leyenda 'Aguascalientes territorio 100% PRI'**, en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Gobierna TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional ubicada en: **AVENIDA DE LA CONVENCION SUR, PASANDO LA AVENIDA HÉROE DE NACUZARI, (FOTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7,)** mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**4.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía que contiene propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en bardas, espectaculares etc. que llevan la **leyenda 'Aguascalientes territorio 100% PRI'**, en letras

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Gobierno TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional ubicada en: **SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA PREPARATORIA LAS AMERICAS SOBRE LA AVENIDA F. ELIZONDO, ESQUINA CON AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, (FOTOS 8, 9, 10 Y 11)**, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**5.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía que contiene propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda '**Aguascalientes territorio 100% PRI**', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Gobierno TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional ubicada en: **A UN COSTA DE LA VIA DEL FERROCARRIL, DE LA AVENIDA GOMEZ MORIN ANTES DE LLEGAR A LA ESTACION DEL FERROCARRIL, (FOTOS 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19)**, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**6.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda '**Aguascalientes territorio 100% PRI**', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Gobierno TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **AV. UNIVERSIDAD CAMINO A JESUS MARIA AGUASCALIENTES, (FOTOS 20, 21, 22, 23 Y 24)** mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**7.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda '**Aguascalientes territorio 100% PRI**', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Gobierno TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CALLE NIAGARA Y BELTRAN EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, AGS,**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*(FOTOS 25 Y 26), mismas que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**8.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda ‘**Aguascalientes territorio 100% PRI**’, en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase ‘La Alianza PRI, Gobierna TODOS los municipios’ en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase ‘La fuerza de México’ concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CALLE GUADALUPE VICTORIA Y NIAGARA, EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, AGS; (FOTOS 27 Y 28)**, mismas que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**9.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda ‘**Aguascalientes territorio 100% PRI**’, en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase ‘La Alianza PRI, Gobierna TODOS los municipios’ en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase ‘La fuerza de México’ concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CALLE ALDAMA, ESQUINA CON CALLE GUADALUPE FRENTE A LA ESCUELA NORMAL PRIMARIA PROFESOR FRANCISCO AGUILAR LOMELI EN EL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS; (FOTO 29)**, misma que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**10.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda ‘**Aguascalientes territorio 100% PRI**’, en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase ‘La Alianza PRI, Gobierna TODOS los municipios’ en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase ‘La fuerza de México’ concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES, ESQUINA MORELOS SUR, FRENTE AL POLIFORUM MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS; (FOTO 30)**, misma que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**11.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda ‘**Aguascalientes territorio 100% PRI**’, en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Governa TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CALLE MORELOS SUR S/N A UN COSTADO DEL TALLER MECÁNICO CERCA AL POLIFORUM MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS; (FOTO 31)**, misma que relación con todos y Cada uno de los hechos de la presente queja.

**12.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda '**Aguascalientes territorio 100% PRI**', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Governa TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CARRETERA PANAMERICANA SALIDA SUR, EN EL MUNICIPIO DE COSIO, AGS; (FOTO 32)**, misma que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**13.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda '**Aguascalientes territorio 100% PRI**', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Governa TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CARRETERA COSIO-REFUGIO DE PROVIDENCIA KM 1.5, EN EL MUNICIPIO DE COSIO, AGS; (FOTO 33)**, misma que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**14.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en fotografías de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en bardas, espectaculares etc. que llevan la leyenda '**Aguascalientes territorio 100% PRI**', en letras negras y rojas, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de lado izquierdo, debajo de dicho emblema, se observa la frase 'La Alianza PRI, Governa TODOS los municipios' en letras combinadas negra y rojo, de igual forma del lado inferior derecho, con fondo de línea roja, en letras blancas, aparece la frase 'La fuerza de México' concluyendo la frase con el logotipo del PRI, propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en: **CARRETERA A SAN JOSÉ DE GRACIA, EN LA ENTRADA AL MUNICIPIO, (ENTRONQUE), EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGS;**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*(FOTOS 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40), misma que relación con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**15.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propagando electoral de Gobierno del Estado en espectaculares y publicidad relativa a este hecho con la siguiente leyenda ‘**TERRITORIO 100% NISSAN**’ combinación de letras negras y rojas, y con el logotipo del gobierno del estado de lado izquierdo, del lado superior derecho se aprecia sobre fondo rojo, un logotipo del gobierno del Estado, y del mismo lado pero del lado inferior, el escudo del estado de Aguascalientes, ubicadas en: **PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA Ay, JOSÉ MARÍA CHÁVEZ, A UN COSTADO DE LA CLÍNICA 1 DEL IMSS, (FOTOS 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47),** mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**16.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propagando electoral de Gobierno del Estado en espectaculares y publicidad relativa a este hecho con la siguiente leyenda ‘**TERRITORIO 100% NISSAN**’ combinación de letras negras y rojas, y con el logotipo del gobierno del estado de lado izquierdo, del lado superior derecho se aprecia sobre fondo rojo, un logotipo del gobierno del Estado, y del mismo lado pero del lado inferior, el escudo del estado de Aguascalientes, ubicadas en: **CARRETERA 45 NORTE, PASANDO LA ADUANA, (FOTOS 48, 49 Y 50),** mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**17.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en fotografías de la propagando electoral de Gobierno del Estado en espectaculares y publicidad relativa a este hecho con la siguiente leyenda ‘**TERRITORIO 100% NISSAN**’ combinación de letras negras y rojas, y con el logotipo del gobierno del estado de lado izquierdo, del lado superior derecho se aprecia sobre fondo rojo, un logotipo del gobierno del Estado, y del mismo lado pero del lado inferior, el escudo del estado de Aguascalientes, ubicadas en: **AVENIDA CONVENCION PASANDO AVENIDA JOSÉ MA. CHAVEZ, (FOTOS 51, 52 Y 53),** mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**18.- DOCUMENTAL.-** *Consistente en la solicitud de copia certificada de la impresión del PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN: 06/ORD/31-01-12, de fecha 31 de Enero del ario 2012 del Consejo Local en Aguascalientes, misma que me fue enviada previo a la sesión donde será aprobada por el Consejo.*

**19.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Solicitud presentada al Consejo Local para que certifique el **PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN: 06/ORD/31-01-12** y se anexe a la presente como prueba de lo que se denuncia en la presente queja, por no contar en este momento la suscrita con las copias debidamente certificadas.*

**20.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en la copia certificada de la autorización como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, expedida por el Secretario General del Consejo Local del IFE de fecha 11 de enero de 2012.*

**21.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.*

**22.- LA PRESUNCIONAL,** *en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.*

**Relaciono todas y cada una de las pruebas aportadas con la totalidad de mis manifestaciones vertidas en el capítulo de hechos, mismas que acreditan todos y cada uno de los argumentos hechos valer por mi representado.**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN AGUASCALEINTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

**PRIMERO.-** *Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley y en términos de la siguiente:*

**SEGUNDO.-** *Que se constituya el Secretario del Consejo Local, en cada uno dé los domicilios de las fotografías que se anexan como pruebas y realice las diligencias necesarias para que certifique la existencia de dicha propaganda, para que se anexen como prueba de mi queja.*

**TERCERO.-** *Que se ordene como medida cautelar el retiro de los spots de radio y televisión de Gobierno del estado de Aguascalientes que se denuncia y que cuente con dicho contenido, lo anterior para evitar un daño mayor a los contendientes en el Proceso Electoral, por tratarse de propaganda con finalidad electoral.*

**CUARTO.-** *Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar en sus actuaciones a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja y se notifique a la Secretaria de la Función Pública de la Federación o bien en su caso a la Auditoria Superior de la Federación, de la conducta del servidor público Gobernador del Estado Carlos Lozano de la Torre y/o cualquier otro funcionario público que resultare responsable.*

**QUINTO.-** *Se tomen las medidas cautelares correspondientes, que impidan que mis ahora demandados continúen con la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral, en perjuicio de mi representado, ordenando el retiro inmediato de dicha propaganda tanto de Televisión, Radio y espectaculares, en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

términos del artículo 10 numeral 2 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.

**SEXTO.-** Se certifique el consentimiento tácito de los actos imputados por parte del Partido Revolucionario Institucional, solicitando a esta Autoridad realice las diligencias necesarias y anexe a mi queja el **PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN: 06/ORD/31-01-12**, de fecha 31 de enero de 2012, debidamente certificadas a solicitud de la suscrita o bien en su caso por los tiempos de sustanciación se anexe el acta si ya hubiere sido aprobada la misma, a efecto de que se sirva de prueba plena la denuncia pública de los representantes partidistas respecto los hechos denunciados y el consentimiento tácito del propio representante del Partido Revolucionario Institucional.

**SEPTIMO.-** Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y reiterada por las múltiples quejas presentadas por mi representado, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja, o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia, con la sanción correspondiente.”

II. Atento a lo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012;** **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, toda vez que acredita ser representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, al tenor de la certificación que el Secretario de dicho órgano desconcentrado emite, y que fue agregada como anexo al curso inicial; en ese sentido, esta autoridad estima que la representante señalada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.’;** **TERCERO.-** Ténganse por designado como domicilio de la quejosa para oír y recibir notificaciones, el que indica en el curso que se provee, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**PROCEDE** y **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 Constitucional en relación con los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos c) y f); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en la normativa comicial federal, a través de la difusión de propaganda fija así como promocionales en radio y televisión, del Gobierno del estado de Aguascalientes, en donde se contiene una frase similar a aquella que ha sido utilizada en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, conductas que en la óptica del quejoso, buscan *... vincular y obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral violentando la equidad en la contienda electoral...*, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo cual esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----  
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, así como en lo razonado en la citada jurisprudencia 10/2008 (cuya voz ya fue mencionada con antelación), de lo cual se advierte que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas presuntamente contraventoras del artículo 134 Constitucional, y en el caso de que las irregularidades materia de la inconformidad planteada, guarden relación con la difusión de propaganda en radio y televisión; en esa tesitura, toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este organismo en el estado de Aguascalientes, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, practicar las siguientes diligencias preliminares:-----

**I.- Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,** a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, se ha detectado la transmisión de los promocionales radial y televisivo referidos por la quejosa en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o estaciones de radio en que se estén transmitiendo o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, así como copia de los materiales en comento; **c)** Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que alguno de los promocionales antes detallados no hayan sido pautados por esta institución, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Se solicita lo antes indicado, porque la referida Dirección Ejecutiva es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

**II.- Requerir al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes,** a fin de que instruya al personal del órgano delegacional a su cargo, o bien de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, y practiquen las siguientes diligencias: **a)** Se constituyan en los domicilios aludidos por el quejoso en su escrito inicial, y verifiquen la existencia de la propaganda reseñada por el Partido Acción Nacional en ese curso, la cual presuntamente está ubicada en los lugares allí referidos; **b)** Indague con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, quién o quiénes colocaron esa propaganda, así como las circunstancias de modo y tiempo en que ello ocurrió; **c)** De ser posible, precisen si en el contenido de los referidos anuncios espectaculares, aparece algún elemento que permita identificar quién es el responsable de los mismos, a fin de lograr su eventual localización; **d)** Remitan toda la documentación que estimen pertinentes para dar sustento a los resultados de las diligencias encomendadas, y **e)** Proporcione copias certificadas del acta de la sesión 06/ORD/31-01-12 a la cual se refiere el quejoso en el numeral dieciocho del capítulo de pruebas de su curso inicial.----

Las anteriores diligencias se ordenan con la finalidad de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*adoptar las medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el referido órgano desconcentrado, en el asunto que nos ocupa; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Consejero Presidente del Consejo Local en Aguascalientes; **OCTAVO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**III.** Atento a lo anterior, a través del oficio SCG/668/2012 de fecha diez de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información referida en el proveído transcrito en el antecedente precedente.

**IV.** Mediante oficio SCG/669/2012 de fecha diez de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, realizara las acciones referidas en el proveído transcrito en el numeral II del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**V.** A través del oficio DEPPP/414/2012 de fecha doce febrero del actual, el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información que fue requerida a esta última unidad administrativa, en cumplimiento a lo ordenado en autos.

**VI.** Con fecha doce de febrero de dos mil doce, se recibió, vía correo electrónico, el acta circunstanciada 01/CIRC/02-2012, instrumentada por el Secretario del Consejo Local de este organismo en Aguascalientes, a través del cual hace constar los resultados de las diligencias que fueron encomendadas a ese órgano desconcentrado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez del actual.

**VII.** Atento a lo anterior, por auto de fecha doce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Consejero Presidente del Consejo Local en Aguascalientes, dando contestación al requerimiento de información que les fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha diez de los corrientes; TERCERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados; CUARTO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de Aguascalientes en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/683/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, por estimar que la conducta objeto de inconformidad pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Anexo ha dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**IX.** Con fecha trece de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número CQD/ST/003/2012, de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012”**, mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en esa misma fecha, y en el que resolvió lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Aguascalientes, en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

*(...)*”

**X.** Por auto de fecha trece de febrero de dos mil doce, se tuvo por recibida la determinación citada en el resultando anterior, y se ordenó notificar a la parte quejosa la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**XI.** Asimismo, a efecto de dar cumplimiento y materializar lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro el oficio SCG/697/2012 a la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

**XII.** Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio CL/CP/0233/2012, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Aguascalientes, mediante el cual remite Acta. Circunstanciada 01/CIRC/02-2012, instrumentada por el Secretario del Consejo Local de este organismo en Aguascalientes, a través del cual hace constar los resultados de las diligencias que fueron encomendadas a ese órgano desconcentrado; así como copia certificada del Proyecto de Acta 06/ORD/31-01-12, respecto de los hechos motivo de la inconformidad.

**XIII.** Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones del expediente en que se actúa y con el objeto de contar con mayores elementos de convicción para determinar lo que en derecho corresponda, se ordena requerir al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, a efecto de que **en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación** del presente proveído informe lo que a continuación se precisa: **a)** Refiera si la actual administración estatal de Aguascalientes, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; **c)** Indique si dentro de esa estrategia o campaña de difusión, se prevé la utilización de una frase o slogan cuyo contenido sea **‘Territorio 100% Nissan’**; **d)** Señale también si dentro de la campaña o estrategia referida con antelación, se utiliza un logotipo o emblema con las características aludidas por la quejosa, a saber: “...se conforma con la combinación de letras negras y rojas, y con el logotipo del gobierno del estado de lado izquierdo, del lado superior derecho se aprecia sobre fondo rojo, un logotipo del gobierno del Estado, y del mismo lado pero del lado inferior, el escudo del estado de Aguascalientes, y que ahora ha utilizado como imagen de gobierno del estado incluye la leyenda **‘Territorio 100% Nissan’**”; **e)** Detalle si la frase y emblema citados con antelación, se encuentran protegidos por algún mecanismo jurídico de propiedad industrial e intelectual; **f)** En su caso, indique el nombre o denominación del titular de esos derechos; **g)** Precise si se ha autorizado el uso de la frase y logotipo referidos a alguna persona física, moral, ente público o cualquier otro sujeto de derecho; **h)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las condiciones y circunstancias en que se realizó la autorización de mérito; **i)** Especifique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, contrató con alguna persona física o moral espacios publicitarios (espectaculares y pinta de bardas); **j)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el Área o nombre de la persona física y cuál fue el motivo de la contratación de esos espacios; **k)** Indique si dicha Área o bien el Gobierno de esa entidad federativa solicitó u ordenó la colocación de los anuncios espectaculares y pinta de bardas en la ciudad de Aguascalientes, en el que se aprecia la leyenda **‘Territorio 100% Nissan’**, motivo del presente asunto; **l)** Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación y la pinta de bardas; **m)** Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; **n)** Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; **o)** A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----

**SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**XIV.** En cumplimiento al proveído que antecede, con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro el oficio SCG/2197/2012 al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, requiriéndole la información relacionada con la difusión de la imagen, logros y acciones del gobierno de dicha entidad federativa, mismo que le fue notificado el día siete de abril del año en cita.

**XV.** Con fecha siete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/S/437/2012, a través del cual el Secretario del Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Aguascalientes, remite el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, a través del cual envía diversas notas periodísticas y discos compactos (pruebas supervenientes).

**XVI.** En fecha nueve de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Aguascalientes, el escrito signado por el Licenciado Carlos Penna Charolet, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes mediante el cual responde la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora a través del oficio SCG/2197/2012, asimismo anexo diversa documentación relacionada con los hechos que nos ocupan.

**XVII.** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los documentos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, **TERCERO.-** Por cuanto al escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional en el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, recibido en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, mediante el cual ofrece pruebas supervenientes en el presente procedimiento, resérvese a proveer lo conducente respecto a la admisión, y en su caso, desahogo de tales medios de convicción, en el momento procesal oportuno; **CUARTO.-** En virtud que del análisis a las constancias que integran este expediente, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, respecto a la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en la normatividad comicial*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*federal, a través de la difusión de propaganda fija, así como promocionales de radio y televisión, del Gobierno del estado de Aguascalientes, en donde se contiene una frase similar a aquella que ha sido utilizada en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, conductas que en la óptica del quejoso, buscan "...vincular y obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral violentando la equidad en la contienda electoral..."; de lo que se que se desprende a juicio del quejoso existen indicios suficientes que podrían contravenir las siguientes conductas: 1) La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Gobernador del estado de Aguascalientes**, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la contratación y difusión, de propaganda fija y en radio y televisión, en donde se aprecian imágenes alusivas al Gobierno del estado de Aguascalientes, y que en la óptica del quejoso, es semejante a la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, buscando con ello generarle a este instituto político un beneficio en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial federal en curso, lo que a juicio de la accionante implicó un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de vulnerar los principios de equidad, igualdad e imparcialidad previstos en el precepto constitucional antes mencionado; 2) La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador de Comunicación Social del estado del Gobierno de Aguascalientes**: por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haber ordenado la contratación y difusión de propaganda fija y en radio y televisión, en donde se aprecian imágenes alusivas al Gobierno del estado de Aguascalientes, y que en la óptica del quejoso, es semejante a la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, buscando con ello generarle a este instituto político un beneficio en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial federal en curso, lo que a juicio de la accionante implicó un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de vulnerar los principios de equidad, igualdad e imparcialidad previstos en el precepto constitucional antes mencionado, y 3) La presunta transgresión a lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al Gobernador del estado de Aguascalientes, quien es militante de ese instituto político; **QUINTO.-** Derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil doce, dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, procede a admitir el presente procedimiento administrativo especial sancionador y continuar con la secuela procesal correspondiente.-----*

**SEXTO.-** En tal virtud, emplácese al Gobernador del estado de Aguascalientes, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos, por la conculcación de las normas jurídicas detalladas en el punto **TERCERO**, numeral 1 que antecede; **SÉPTIMO.-** Emplácese al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos, por la conculcación de las normas jurídicas detalladas en el punto **CUARTO**, numeral 2 que antecede; **OCTAVO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos, por la conculcación de las normas jurídicas detalladas en el punto **CUARTO**, numeral 3 que antecede; **NOVENO.-** Se señalan las **doce horas del día veintidós de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.-** Cítese al Gobernador del estado de Aguascalientes; al Coordinador de Comunicación Social de ese gobierno local, así como a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para que comparezcan a la audiencia referida en el punto **OCTAVO** del presente Acuerdo, **por sí o a través de su representante legal**, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Aguascalientes, para que en términos de los 53, párrafo 1, inciso l), 56, párrafo 2, inciso i) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**UNDECIMO.-** *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral NOVENO del presente proveído; **DUODECIMO.-** Requíerese al Coordinador de Comunicación Social de ese gobierno local, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto NOVENO, informen lo siguiente: **a)** Indique si durante el presente año, específicamente en los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad, se implementó campaña institucional alguna para difundir la imagen, logros y/o acciones de ese gobierno local, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en que consistió la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; **c)** Mencione si dentro de esa estrategia o campaña de difusión, se utilizó la frase o slogan **“Territorio 100 % NISSAN”**; **d)** Señale si dentro de la campaña o estrategia referida con antelación, se utiliza un logotipo o emblema con las características aludidas por la accionante, a saber: “...se conforma con la combinación de letras negras y rojas, y con el logotipo del gobierno del estado de lado izquierdo, del lado superior derecho se aprecia sobre fondo rojo, un logotipo del gobierno del Estado, y del mismo lado pero en lado inferior, el escudo del estado de Aguascalientes, y que ahora ha utilizado como imágenes del gobierno del estado incluye la leyenda **“Territorio 100 % NISSAN”**; **e)** Detalle si la frase y emblema citados con antelación, se encuentran protegidos por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*algún mecanismo jurídico de propiedad industrial de propiedad e intelectual, y f) Indique el nombre o denominación del titular de esos derechos.-----*

*Lo anterior en razón de que el Coordinador de Comunicación Social, en su escrito recibido en las oficinas del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes en fecha nueve de abril de dos mil doce, fue omiso en contestar, en los términos que le fueron planteados sobre el particular a través del oficio SCG/2197/2012 de fecha veintiocho de marzo del año en curso.-----*

**DECIMOTERCERO.-** *Por cuanto hace a las pruebas supervenientes aportadas por la accionante, las cuales fueron citadas en el proemio del presente proveído, requiérase de igual forma al **Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto NOVENO, informe lo siguiente:*

***a)** Indique si para los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad, el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa contrató con alguna persona física o moral espacios publicitarios (desplegados en periódicos, espectaculares y/o pinta de bardas), a través de los cuales se difundió propaganda con las características señaladas en los incisos anteriores; **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las condiciones y circunstancias en que se realizó la contratación y/o adquisición de mérito, debiendo acompañar copia de los contratos suscritos, órdenes de pago, así como informar quién determinó las características de tales desplegados, y las fechas de su publicación; **c)** De igual forma y de ser el caso, indique el periodo, la publicación (respecto de los periódicos), así como los lugares en los cuales se solicitó su colocación y la pinta de bardas; **d)** Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión en la temporalidad antes mencionada, de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; **e)** Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier acto jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva, y **f)** A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----*

**DECIMOTERCERO.-** *Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----*

**DECIMOCUARTO.-** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese en términos de ley. -----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**XVIII.** El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

No	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes	SCG/4134/2012	18/mayo /2012
2	C. Carlos Penna Charolet, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes	SCG/4135/2012	18/mayo /2012
3	Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/4136/2012	17/mayo /2012
4	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/4137/2012	17/mayo /2012

**XIX.** Mediante oficio número SCG/4138/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejada González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, Arturo González Fernández, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veintidós de mayo de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**XX.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el día veintidós de mayo los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/4138/2012**, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL [QUEJOSO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO]; ASÍ COMO A LOS **CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; **CARLOS PENNA CHAROLET**, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA; Y **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO) COMO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

SUJETOS **DENUNCIADOS** EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** COMPARECE EL **LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

POR LAS **PARTES DENUNCIADAS**, COMPARECE EL **LIC. FRANCISCO GUEL SALDÍVAR**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 13408 DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 31 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MARIO LUIS RUELAS OLVERA Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR AL CITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

A CONTINUACIÓN, COMPARECE EL **LIC. FRANCISCO GUEL SALDÍVAR**, EN REPRESENTACIÓN DEL **LICENCIADO CARLOS PENNA CHAROLET, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22477 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LICENCIADO JORGE REYNOSO TALAMANTES Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR AL CITADO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

A CONTINUACIÓN SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN QUINCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN ESTA UNIDAD JURÍDICA A TRAVÉS DEL CUAL EL ALUDIDO REPRESENTANTE PROPIETARIO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS, SE DA VISTA DEL MISMO A LOS COMPARECIENTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y SE ORDENA RESERVAR LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS LAS CUALES SERÁN PROVEÍDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, SEGÚN CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE ESTE AÑO, PONIÉNDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE LES FUERON REMITIDAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE PROMOVENTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA LOS HECHOS MOTIVO DE SU QUEJA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBOREN.-----

**EN USO DE LA PALABRA**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROMOVENTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL Y LOS CORRELATIVOS DEL REGLAMENTO QUE RIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL SUSCRITO COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE LA ANUALIDAD EN CURSO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE SENTIDO, ES PRECISO HACER NOTAR LO SIGUIENTE: PRIMERO: QUE TAL COMO SE DESPRENDE DEL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA PRESENTADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EN AGUASCALIENTES, SE COLIGE QUE SE ACTUALIZAN VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN LA VERTIENTE DE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL, MISMA QUE SE ESTIMA DERIVADA DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA DIFUNDIR LA MISMA; ASIMISMO, DERIVADO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, NÚMERO DE ACTA 01/CIRC/02-2012, SE ACREDITA FEHACIEMENTE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA TAL COMO OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA. POR LO TANTO, SIENDO ESTE EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA TAL EFECTO, SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SE RELACIONE LA VALORACIÓN DE DICHAS PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL Y DEL REGLAMENTO QUE RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, NO OMITO SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON EL ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE TUVO CONOCIMIENTO AL SER

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS QUE SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO EN RAZÓN DE QUE LA DENUNCIADA CONTINÚA HACIENDO USO DE LA PROPAGANDA QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL A EFECTO DE INFLUIR INDEBIDAMENTE EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DENUNCIADA EN LOS AUTOMÓVILES DE MARCA NISSAN MISMOS QUE SIRVEN COMO TAXIS EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. DE IGUAL FORMA, SOLICITO DICHAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SEAN DEBIDAMENTE VALORADAS EN RELACION CON LA VIOLACIÓN QUE SE ACREDITA EN EL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIA. ASIMISMO, SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE DICHAS PRUEBAS, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.--- EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESE GOBIERNO LOCAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE MOMENTO ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE SE CONTIENEN EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS, MANIFESTANDO ASÍ TAMBIÉN QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA DENUNCIANTE EN VIRTUD QUE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A LA QUE HACE REFERENCIA NO VIOLENTA NUESTRA CARTA MAGNA COMO TAMPOCO EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA APEGADA A LOS LINEAMIENTOS QUE SE CONTIENEN EN EL REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL IFE. ASIMISMO, QUIERO QUE SE DEJE DE MANIFIESTO QUE DICHA PROPAGANDA NO OSTENTA O HACE REFERENCIA A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO NI CONMINA A LA CIUDADANÍA A EJERCER SU VOTO POR CANDIDATO O PARTIDO ALGUNO. EN LO QUE RESPECTA AL COLOR NEGRO Y ROJO, ÉSTOS NO PUEDEN SER ENTENDIDOS NI

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

APRECIADOS COMO EXCLUSIVOS DE ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO MÁXIME QUE EL LOGO ROJO CON LA EXPRESIÓN "NISSAN" ES UNA MARCA REGISTRADA Y POR LO CUAL NO PUEDE SUFRIR ALTERACIONES YA QUE ESTARÍAMOS INCURRIENDO EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESE GOBIERNO LOCAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA, Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS, RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**-----

**VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL PROMOVENTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO EL DIVERSO EN EL QUE APORTA PRUEBAS SUPERVENIENTES RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, Y LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESCRITO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012, SE ADMITE A TRÁMITE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS Y TÉCNICAS (IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS) ALUDIDAS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL REFERIDO OCURSO, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS ESTÁN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS Y EN RAZÓN DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

AHORA BIEN, POR CUANTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES A QUE SE REFIERE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN DIVERSOS EJEMPLARES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE AL ESTAR OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 358 PÁRRAFO SEIS Y 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO UNO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS. POR CUANTO A LA PRUEBA IDENTIFICADA COMO DOCUMENTAL PRIVADA A LA QUE SE REFIERE EN EL NUMERAL 5 DEL ALUDIDO ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, NO HA LUGAR A TENERLA POR OFRECIDA Y ADMITIDA EN RAZÓN DE QUE LA PROMOVENTE NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO EN QUE FUERON CAPTADAS TALES IMÁGENES, POR LO CUAL ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA DETERMINAR SI LA MISMA SATISFACE LOS EXTREMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO UNO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DE AHÍ QUE AL NO PODERSE DETERMINAR SI LA MISMA ES O NO ES SUPERVENIENTE, NO SEA DABLE JURÍDICAMENTE SU ADMISIÓN. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL REFERIDO ESCRITO DE PROBANZAS SUPERVENIENTES, TAMPOCO HA LUGAR A TENER LAS POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN RAZÓN DE QUE LA PROMOVENTE OMITE PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUERON PRESUNTAMENTE DIFUNDIDOS LOS PROMOCIONALES A QUE SE REFIERE, DE AHÍ QUE ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA SE ENCUENTRE JURÍDICAMENTE IMPEDIDA PARA DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE SE SATISFACEN O NO LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO UNO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR TANTO, NO HA LUGAR A TENERLA POR OFRECIDA Y ADMITIDA. FINALMENTE, POR CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL REFERIDA EN EL NUMERAL 8 DEL MULTICITADO ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, HA LUGAR A TENERLA POR OFRECIDA Y ADMITIDA EN RAZÓN DE QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LA MISMA SURGIÓ CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. POR TANTO, Y AL SATISFACERSE LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 40 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA ASÍ COMO DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL **COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, Y LAS DOCUMENTALES ÚNICAS APORTADAS EN EL DIVERSO ESCRITO CON EL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE HAN SIDO ADMITIDAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, DESE VISTA CON LAS MISMAS A QUIEN COMPARECE POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN SU SIGUIENTE INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SI ASÍ ES SU DESEO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE TALES PROBANZAS.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO SOLICITO SE TENGA POR RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS ASÍ COMO SE TENGA POR REPRODUCIDO SU CONTENIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, RELATIVO AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. EN ESTE SENTIDO, ES PRECISO DESTACAR QUE SI BIEN ES CIERTO DIVERSAS PROBANZAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

NO HAN SIDO ADMITIDAS, PARTICULARMENTE LAS CONSISTENTES A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR MI REPRESENTADA, TAMBIÉN LO ES QUE LA LITIS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO VERSA PARTICULARMENTE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESLOGAN "TERRITORIO CIENTO POR CIENTO NISSAN" MISMO QUE ES UTILIZADO ANALÓGICAMENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA DE MODO IDÉNTICO EN LO REFERENTE A LA FRASE "TERRITORIO CIENTO POR CIENTO" A LA CUAL SE LE ADICIONA EL LOGOTIPO Y LAS SIGLAS DE DICHO PARTIDO POLÍTICO. LO ANTERIOR DEBE ESTIMARSE COMO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL AL ACTUALIZARSE UNA CLARA VIOLACIÓN A LA IMPARCIALIDAD, A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL REFERIDA EN RELACIÓN DIRECTA CON LA PROMOCIÓN DE MANERA ANALÓGICA CON LA PROPAGANDA UTILIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS DIVERSOS MEDIOS DENUNCIADOS. ASIMISMO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL DEBERÁ ESTIMAR QUE NO SE TRATA DE UN HECHO AISLADO SINO DE VIOLACIONES REITERADAS Y SISTEMÁTICAS COMETIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA FAVORECER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA UTILIZACIÓN DE DICHO ESLOGAN EN LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DE SU GOBIERNO ASÍ COMO EN DIVERSOS PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MISMOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. POR OTRA PARTE, NO OMITO SEÑALAR QUE DERIVADO DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, SE COLIGE QUE LA UTILIZACIÓN DE DICHA PROPAGANDA HA ESTADO DIRECTAMENTE RELACIONADA DE MODO TEMPORAL CON LA PRESENCIA DEL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARTICULARMENTE POR LO RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE LA FERIA NACIONAL DE SAN MARCOS. SITUACIÓN QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL DEBERÁ ESTIMAR COMO UN ACTO INTENCIONAL PARA POSICIONAR TANTO LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL COMO LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DENTRO DEL PERÍODO EN EL QUE DICHO CANDIDATO ASISTE A UN EVENTO DE CAMPAÑA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SOLICITO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS MISMOS QUE SE ACREDITARON FEHACIENTEMENTE POR MI REPRESENTADA SE VALOREN DEBIDAMENTE EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ALUDIDOS ASÍ COMO SE TENGAN POR VERTIDAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN EL OCURSO RESPECTIVO A EFECTO DE QUE SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

COMPARECIÓ POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**ACTO SEGUIDO**, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, **ASÍ COMO DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESE GOBIERNO LOCAL**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: EN VÍA DE ALEGATOS ME PERMITO MANIFESTAR Y HACER HINCAPIÉ EN LO RIDÍCULO Y ABSURDO EN QUE CAE LA DENUNCIANTE SOBRE TODO EN LA MESCOLANZA DE REFERIR LA FERIA NACIONAL DE SAN MARCOS, LA VISITA DE UN CANDIDATO Y LA PROPAGANDA DE DIFUSIÓN GUBERNAMENTAL YA QUE NINGUNO DE ESTOS TEMAS TIENE RELACIÓN ENTRE SÍ. ES TAN RIDÍCULA ESTA DENUNCIA QUE SOLAMENTE CABE EN LA CABEZA DEL DENUNCIANTE EL TRATAR DE VINCULAR EL COLOR NEGRO Y ROJO ASÍ COMO LA PALABRA "TERRITORIO" Y EL NÚMERO CIENTO ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. REITERO ASIMISMO QUE MIS REPRESENTADOS JAMÁS INCURRIERON EN VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL Y TAMBIÉN MANIFIESTO QUE TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LOS CONTRATOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EXISTE LA INDICACIÓN EXPRESA DE QUE SE CONCLUYEN EL VEINTIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO INICIANDO SU VIGENCIA NUEVAMENTE HASTA EL CINCO DE JULIO DEL PRESENTE. CON ELLO SE DEMUESTRA QUE SE RESPETA LO QUE SE CONOCE COMO VEDA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. ASIMISMO, ESTA AUTORIDAD NO DEBIO HABER ADMITIDO LA PRUEBA SUPERVENIENTE MARCADA CON EL NUMERAL 8 EN VIRTUD DE QUE SOLAMENTE SON UNAS HOJAS CON UNA TRANSCRIPCIÓN QUE NO SE PUEDE IMPUTAR A NADIE LA ELABORACIÓN YA QUE NO CONTIENE FIRMAS, NI SELLOS U OTRO ELEMENTO QUE CORROBORE SU AUTENTICIDAD, MÁXIME QUE LA MISMA NO TIENE CONEXIDAD CON EL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA, SIENDO REITERATIVO MANIFIESTO QUE EN TODO MOMENTO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SIEMPRE HA SIDO APEGADA A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CIÑENDOSE A LOS PRINCIPIOS RECTORES CON LOS QUE OBRA ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR**: QUE SIENDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

LAS TRECE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESE GOBIERNO LOCAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**ACTO SEGUIDO**, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y COMO YA FUE RAZONADO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIO COMPARECE A ESTA DILIGENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, POR LO CUAL TENGASE POR EJERCIDO DICHO DERECHO AL TENOR DE ESE DOCUMENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES FORMULADAS RESPECTO AL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PLANTEADA, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL, AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, SE PRONUNCIARÁ EN ESE SENTIDO.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

-----CONSTE.-----

...”

**XXI.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer término**, conviene señalar que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 368, párrafo 1, numeral 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en su concepto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 368.***

...

**5.** *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**b)** *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

**c)** *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como a los medios de convicción aportados por el partido impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de denuncia del Partido Acción Nacional se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Acción Nacional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Para arribar a esta conclusión, sirve de apoyo la jurisprudencia 20/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.”**

De allí que la causal de improcedencia invocada, resulte inatendible.

En **segundo lugar**, corresponde entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a que el partido quejoso no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

La causal invocada se encuentra prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que se expresan a continuación:

**“Artículo 368.**

...

**5.** *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

**c)** *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)”

Contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso a estudio el Partido Acción Nacional aportó los medios de convicción que estimó convenientes para dar sustento a sus pretensiones, los cuales fueron útiles para radicar la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre permitió el inicio del presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de los hoy denunciados.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y calificarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido partido denunciado, no pueden servir de base para estimar actualizada la causal invocada.

Finalmente, en **tercer término** debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer, como causal de improcedencia, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*“...Se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprende de los mismos la existencia de la irregularidad imputada...”*

Al respecto, no le asiste la razón al impetrante, para tener por configurada esta causal.

Lo anterior, en razón de que, como ya fue expuesto con anterioridad, el Partido Acción Nacional aportó en su denuncia, los medios de convicción que estimó convenientes para dar sustento a sus pretensiones.

Por tanto, y dado que los mismos satisficieron los requisitos exigidos para la radicación de la denuncia, y por tanto, el despliegue de la consecuente investigación preliminar, la autoridad sustanciadora instruyó el procedimiento y en su oportunidad, el mismo ha sido puesto a consideración de este órgano resolutor para emitir el fallo que en derecho corresponda.

En obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las argumentaciones vertidas en las dos causales de improcedencia precedentes.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

### **HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**QUINTO.-** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**A) En primer término es de referir que la accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:**

- Que a partir del veintiocho de enero de dos mil doce, en distintos lugares de la ciudad de Aguascalientes, existe la difusión de propaganda fija, así como promocionales de radio y televisión del Gobierno del estado de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Aguascalientes, en donde se contiene una frase similar a aquella que ha sido utilizada en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

- Que con la citada difusión se pretende vincular y obtener un beneficio en favor del Partido Revolucionario Institucional y en detrimento de los otros actores políticos, violentando con ello la equidad en la contienda electoral 2012.
- Que el Gobierno del estado de Aguascalientes, infringe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la contratación y difusión, de propaganda fija, impresa, y en radio y televisión.

**B) Por su parte el apoderado legal del Gobernador del estado de Aguascalientes, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que negaba categóricamente los hechos irregulares que le imputa el Partido Acción Nacional en su escrito inicial.
- Que el promovente omite realizar una imputación clara y directa de las supuestas infracciones que le son atribuidas.
- Que según se aprecia de la normativa de carácter local, corresponde a la Oficialía Mayor y la Coordinación de Comunicación Social contratar a los diversos prestadores de servicios y arrendamientos, así como establecer las políticas de comunicación social, respectivamente.
- Que por lo anterior, la denuncia planteada debería ser desestimada.

**C) Por su parte el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que negaba categóricamente los hechos irregulares que le imputa el Partido Acción Nacional en su escrito inicial.
- Que el promovente omite realizar una imputación clara y directa de las supuestas infracciones que le son atribuidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

- Que aceptaba que la unidad administrativa a su cargo había ordenado la realización e implementación de campañas de difusión institucional, relacionadas con las acciones del Gobierno del estado de Aguascalientes.
- Que dichas campañas de difusión de tuvieron como finalidad de dar a conocer convocatoria, programas y logros en los proyectos que se realizan de manera estratégica acorde al Plan Nacional de Desarrollo.
- Que las aludidas campañas de difusión se realizaron en diversos medios de comunicación, tales como: radio, prensa, televisión, carteleras, espectaculares, folletería, entre otros.
- Que efectivamente se realizó una campaña de difusión referente a la instalación de la planta automotriz NISSAN en el estado de Aguascalientes.
- Que en ningún momento se utilizó logotipo o emblema con las características señaladas por el denunciante.
- Que el emblema y el logotipo en color rojo de la marca NISSAN, son propiedad intelectual protegida, toda vez que así se manifiesta en la página web <http://nissan.com.mx/>.
- Que se contrataron exclusivamente desplegados en periódicos y espectaculares para la difusión de la propaganda materia de inconformidad.
- Que en ningún momento se ordenó la pinta de bardas con la leyenda *"TERRITORIO 100% NISSAN"*.
- Que no se contrató persona alguna para la pinta de bardas como medio de difusión de propaganda gubernamental, referente a desplegados en periódicos.
- Que dicho gobierno local en ningún momento ordenó la transmisión de publicidad referente al Partido Revolucionario Institucional.

**D) El Partido Revolucionario Institucional opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que negaba categóricamente los hechos infractores que le eran atribuidos por el Partido Acción Nacional.
- Que no existía lógica alguna para vincular la información del gobierno hidrocálido, con el Partido Revolucionario Institucional
- Que para poder establecer una sanción en su contra, resultaba necesario acreditar la ilegalidad de la conducta y el vínculo con dicho instituto político, sin que en autos se cuente con medio probatorio o siquiera indicio, para evidenciar el supuesto contubernio del Partido Revolucionario Institucional con el Gobierno del estado de Aguascalientes.
- Que la denunciante sólo le atribuyó responsabilidad a partir de suposiciones sin que medien pruebas o argumentos para evidenciarlo.
- Que las imputaciones realizadas eran meras afirmaciones dogmáticas, que no precisan los hechos concretos.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

**1)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Gobernador del estado de Aguascalientes**, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la contratación y difusión, de propaganda fija, impresa, y en radio y televisión, en donde se aprecian imágenes alusivas al Gobierno del estado de Aguascalientes, y que en la óptica del quejoso, es semejante a la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, buscando con ello generarle a este instituto político un beneficio en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial federal en curso, lo que a juicio de la accionante implicó un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de vulnerar los principios de equidad, igualdad e imparcialidad previstos en el precepto constitucional antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

2) La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Coordinador de Comunicación Social del estado del Gobierno de Aguascalientes**: por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haber ordenado la contratación y difusión de propaganda fija y en radio y televisión, en donde se aprecian imágenes alusivas al Gobierno del estado de Aguascalientes, y que en la óptica del quejoso, es semejante a la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, buscando con ello generarle a este instituto político un beneficio en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial federal en curso, lo que a juicio de la accionante implicó un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de vulnerar los principios de equidad, igualdad e imparcialidad previstos en el precepto constitucional antes mencionado.

3) La presunta transgresión a lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al Gobernador del estado de Aguascalientes, quien es militante de ese instituto político.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

**PRUEBA TÉCNICA.-** Un disco compacto que a decir del impetrante contiene el video de un spot publicitario del Gobierno del estado de Aguascalientes, respecto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

al establecimiento de la planta "NISSAN" en la ciudad capital de la entidad federativa de mérito.

**CONTENIDO DEL DISCO**

En este promocional aparecen diversas imágenes, al inicio se aprecia lo que parece ser la sede del Gobierno de Aguascalientes, posteriormente salen imágenes de personas realizando diversas actividades en una ensambladora de automóviles, así como diversas tomas de vehículos y una toma aérea de que parece ser una empresa, y por último se aprecia el emblema del gobierno del estado de Aguascalientes.

Mientras dicha sucesión de imágenes transcurre, se escucha lo siguiente:

***Voz masculina en off:** El gobierno del estado informa, la empresa "NISSAN" por su compromiso con México y con Aguascalientes, invertirá en la entidad dos mil millones de dólares en la construcción del nuevo complejo de manufactura, esto representa la mayor inversión de "NISSAN" en el continente americano, Aguascalientes, territorio cien por ciento "NISSAN", gracias a "NISSAN" por ser parte del progreso para todos.*

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:





Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que a través del spot el Gobierno de Aguascalientes informa que la empresa “NISSAN” construirá en esa entidad un complejo de manufactura, lo que implica una inversión de dos mil millones de dólares.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

- Que lo anterior representa la mayor inversión de “NISSAN” en el continente americano
- Que en el spot en estudio, utilizan la frase “Aguascalientes, territorio cien por ciento NISSAN”

**PRUEBA TÉCNICA.-** Un disco compacto que a decir del impetrante contiene la grabación del spot publicitario, del Gobierno del estado de Aguascalientes, respecto al establecimiento de la planta “NISSAN” en la ciudad capital de la entidad federativa de mérito, mismo que fue difundido en radio.

### **CONTENIDO DEL DISCO**

Este audio contiene un spot, en el cual el Gobierno del estado, informa que la empresa “NISSAN” construirá en esa entidad un complejo de manufactura, así como el beneficio que ello implica en la entidad, (inicia cuando el marcador del reproductor marca dos segundos y termina cuando marca veinticuatro segundos).

Al momento de que transcurre el disco se escucha el siguiente contenido:

***Voz masculina en off:** El gobierno del estado informa, la empresa “NISSAN” por su compromiso con México y con Aguascalientes, invertirá en la entidad dos mil millones de dólares para la construcción del nuevo complejo de manufactura, que generará doce mil empleos directos e indirectos en su primera de tres fases, esto representa la mayor inversión de “NISSAN” en el continente americano, Aguascalientes, territorio cien por ciento “NISSAN”, gracias “NISSAN” por ser parte del progreso para todos.*

Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que a través del referido spot, el gobierno de estado de Aguascalientes informa que la empresa “NISSAN” construirá en esa entidad un complejo de manufactura, lo que implica una inversión de dos mil millones de dólares.
- Que en el mismo sentido, difunden los beneficios que se obtendrán con dicha inversión, respecto a la generación de empleos.
- Que en el audio utilizan la frase “Aguascalientes, territorio cien por ciento NISSAN”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Que consiste en cincuenta y tres impresiones fotográficas, las cuales se dice fueron captadas en los lugares señalados por el impetrante en su escrito de queja, cuyo contenido, de manera representativa, se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

De las impresiones fotográficas se desprende lo siguiente:

- Que en algunas imágenes se aprecia propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se incluye la leyenda “Aguascalientes, Territorio 100% PRI”.
- Que de igual forma, en otras imágenes se aprecia propaganda que contiene el logotipo del gobierno de Aguascalientes y el escudo de esta entidad federativa, donde hacen mención de la siguiente frase “Territorio 100% NISSAN”

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las impresiones fotográficas en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

**DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en ejemplares de los periódicos que se enumeran a continuación:

Periódico	Fecha de publicación	Título de la nota	Resumen de la Nota
"El Heraldo"	28 de marzo de 2012	"Aguascalientes líder en transporte verde"	Que el Gobernador de Aguascalientes, el presidente y director general de Nissan México, dieron el banderazo al Programa de Transporte Verde Cero Emisiones en la que 50 vehículos eléctricos (NISSAN LEAF) se pondrán en circulación a partir del 25 de abril, como parte de la agenda para la implementación del Estado Verde, primer estado en México y en el mundo en contar con este programa
"Hidrocálido"	28 de marzo de 2012	"Primeros Vehículos eléctricos"	Que Aguascalientes se colocó a la vanguardia mundial en el uso de vehículos eléctricos para transporte público al contar con un programa basado en la tecnología cero emisiones. La presentación del programa realizado en el Palacio de gobierno el gobernador de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Periódico	Fecha de publicación	Titulo de la nota	Resumen de la Nota
			<p>Aguascalientes y el Presidente y Director general de Nissan México, dieron el banderazo de salida a las unidades. Explicó que las primeras 50 unidades entraran en servicio a partir del 25 de abril del año en curso y recargarán en 4 estaciones que estarán estratégicamente ubicadas durante todo el día.</p>
"Página 24"	28 de marzo de 2012	¡Una realidad los Taxis Eléctricos!	<p>El gobernador y el presidente de Nissan Mexicana firmaron el Acuerdo definitivo para la implementación del programa de taxis ecológicos, donde el Gobernador expresó que el propósito de México y el mundo son los objetivos de Aguascalientes para reducir los niveles de pobreza en el contexto de hábitat más digno y limpio., así como el presidente de Nissan México reconoció el trabajo que se llevó a cabo en Aguascalientes</p>

De las documentales antes referidas se desprende lo siguiente:

- Que el Gobernador del estado de Aguascalientes, junto con el Presidente y Director General de NISSAN encabezaron el programa "Transporte Verde" en esa entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

- Que el Gobernador de Aguascalientes ponderó la importancia de un hábitat más limpio e hizo un llamado a las instituciones para fomentar a los jóvenes a cuidar la naturaleza, de igual forma el Presidente y Director de NISSAN reconocieron la labor que se ha hecho en Aguascalientes con este programa.
- Que 50 unidades eléctricas, entrarían en servicio el veinticinco de abril del año en curso, por lo que Aguascalientes se colocó en la vanguardia mundial con el uso de vehículos eléctricos.

Cabe destacar que en los ejemplares de los Periódicos: “Aguas, le gritamos la verdad” (en su página 32); “El Heraldo de Aguascalientes” (en su página 11); “Hidrocálido” (en su página 10); “El Heraldo de Aguascalientes” (en su página 11), y “Página 24” (en su página 12), aparece un desplegado, con las siguientes características:

Se observan varios vehículos de color blanco, en la parte central hay un grupo de personas que se encuentran de pie, al centro de estas se aprecia lo que parece ser una letra “e” y la frase que dice “ZERO EMISSION”, el desplegado tiene las siguientes leyendas: “Aguascalientes será el primer estado de México y el mundo en contar con un programa de movilidad pública basado en una tecnología cero emisiones”, “50 unidades NISSAN LEAF NO CONTAMINANTES circularan a partir del 25 de Abril en ruta predefinida por puntos de interés de la ciudad capital”, en la parte inferior del lado derecho se encuentra un vehículo de color blanco rotulado con letras de color verde que contiene lo siguiente: “Cero Emisiones Transporte Verde, seguido de las palabras en color rojo “Educación Ambiental en Movimiento”, debajo del vehículo se aprecia la frase “Territorio 100%, (dentro de los dos ceros se puede leer NISSAN) “NISSAN”, en la parte superior izquierda se aprecia el emblema del Gobierno de Aguascalientes, al igual en la parte superior derecha solo que en este emblema se aprecian las palabras “PROGRESO PARA TODOS; GOBIERNO DE AGUASCALIENTES” y en la parte inferior izquierda aparece el escudo del estado de Aguascalientes, por ultimo en la parte derecha se aprecia una franja color rojo y en la parte inferior una franja color verde.

El detalle gráfico del mismo se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012



De los desplegados antes citados, se desprende lo siguiente:

- Que se informa del programa de movilidad pública basado en la tecnología cero emisiones, aplicado en el estado de Aguascalientes.
- Que en el desplegado de referencia se aprecia el logotipo del Gobierno de Aguascalientes y el escudo de esta entidad federativa, donde se hace mención de la frase “Territorio 100% NISSAN”.

Es de referirse que de las notas y desplegados antes mencionados, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio numero DEPPP/414/2012 signado por el C. Rodrigo Sánchez García, Director de Análisis e Integración, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este instituto, en fecha doce de febrero de dos mil doce, el cual refiere en lo que interesa:

“(...)

*Por este medio, y por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, me permito dar respuesta al requerimiento SCG166812012, dictado dentro del expediente **SCG/PE/PAN/JL/AGS/0281PEF/105/2012**, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:*

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, se ha detectado la transmisión de los promocionales radial y televisivo referidos por la quejosa en su escrito inicial*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o estaciones de radio en que se estén transmitiendo o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, así como copia de los materiales en comento;*

*c) Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en comento;*

*d) Asimismo, de ser el caso que alguno de los promocionales antes detallados no hayan sido pautados por esta institución, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida."*

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a)**, **b)** y **d)**, esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de promocionales no pautados por este Instituto procedió a la generación de las huellas acústicas que hicieran posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones de los materiales en comento durante el periodo comprendido del **10 al 12 de febrero del presente año, con corte a las 10:00 horas.***

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DE LOS PROMOCIONALES** que fueron*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*presentados por el quejoso y que en su contenido expresan la frase "Aguascalientes territorio 100% Nissan", lo anterior, a partir de la fecha en la que fueron generadas las huellas acústicas de dichos materiales, 10 de febrero y hasta el día 12 de febrero con corte a las 10:00 horas.*

(...)"

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde al testigo de grabación obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

De la documental antes referida se desprende lo siguiente:

- ❖ Que los promocionales denunciados por el impetrante no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo que se procedió a generar las huellas acústicas que hicieran posible la verificación de las transmisiones.
- ❖ Que la Dirección de Verificación y Monitoreo, a partir de la fecha en la que fueron generadas las huellas acústicas de dichos materiales, no detectó los promocionales referidos por el quejoso y que en su contenido expresan la frase "Aguascalientes territorio 100% Nissan".

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Acta circunstanciada 01/CIRC/02-2012, de fecha diez de febrero, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local de este organismo en Aguascalientes, a través de la cual hace constar los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

resultados de las diligencias ordenadas por esta autoridad sustanciadora, mediante proveído de misma fecha.

“(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA, A TRAVES DEL OFICIO SCG/669/2012 SUSCRITO POR EL C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA Y DERIVADAS DEL EXPEDIENTE NO. SCG/PE/PANDL/AGS/028/PEF/105/2012.**

*En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las quince horas del día diez de febrero del dos mil doce, en el lugar que ocupan las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cita en la avenida Aguascalientes Sur número setecientos dos y con el objeto de cumplimentar lo mandatado por la Secretaría del Consejo General a través del oficio número SCG/069/2012 de fecha diez de febrero y derivado del expediente No. **SCG/PANDL/AGS/028/PEF/105/2012**, con el que se instruye para que personal de esta Junta se constituya en los lugares y espacios señalados por la quejosa Claudia Adriana Alba Pedroza en los lugares que vierte en su curso de queja, el suscrito Secretario del Consejo Local, procede a instruir al C. Agustín Jorge Eduardo Padilla Díaz de León con cargo de Técnico I de esta Junta, para que se constituya en los lugares que marca el punto número II del Acuerdo de admisión del Procedimiento Especial cuyo número se señala en líneas precedentes y para tal efecto el citado personal al constituirse en el lugar marcado con el número uno ubicado en Avenida de la Convención sur pasando la Avenida Héroe de Nacozari y que marca como imagen fotográfica número uno se dio fe que en el citado lugar no se encuentra imagen fotográfica, existiendo otros espectaculares con propaganda diversa y al verificar la imagen exhibida se da fe que corresponde esta imagen a la que está ubicada en avenida de la Convención **Norte** pasando la avenida Héroe de Nacozari levantándose dos imágenes fotográficas de la estructura del espectacular y del cual se observa que a la fecha no tiene publicidad alguna y el cual tiene un número de teléfono número 912 52 20 (grafica) y una de una barda ubicada abajo del referido espectacular indagando con los vecinos el origen de las personas o institución que fijaron o pintaron dicha propaganda, manifestando los referidos vecinos desconocer quienes fueron y en que momento lo hicieron y no proporcionando su identificación, anexándose las placas fotográficas para constancia como **anexo 1**; de igual forma el comisionado procedió a constituirse en la avenida José F. Elizondo Sur esquina con avenida Adolfo López Mateos dándose fe que sobre la estructura de la escuela preparatoria, "Las Américas" se encuentra una imagen con las características señaladas por el ocursoante verificándose con el personal de la escuela preparatoria Las Américas señalando el personal del referido centro educativo que la autorización para la colocación de la manta la proporciono el Director del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*Plantel de nombre Víctor Hugo Guzmán Mata y cuyo teléfono es el número (449) 171 04 40 procediéndose a tomar dos placas fotográficas de la referida manta, como anexo 2; de igual forma se constituyó en Avenida Gómez Morín en el sentido de Sur a Norte a un costado de la vía del ferrocarril en una barda de un inmueble de la colonia Gremial se encuentra pintada la imagen fotográfica a que alude el quejoso preguntando con los vecinos quien o quienes habían autorizado tal pinta, manifestando los mismos desconocer tal situación señalando que tal pinta fue como a mediados del mes pasado sin precisar más datos, levantándose dos placas fotográficas del referido anuncio, los que se anexan a la presente acta, anexo 3; constituyéndose el personal comisionado en la avenida universidad camino a Jesús María y que la denunciante señala como fotos 4, 5 y 6 para tal efectos se dio fe de "una pinta de barda con las características que señala la quejosa y que se encuentra en el carril poniente en dirección Jesús María, Ags., en el fraccionamiento residencial Campestre e indagando con los vecinos el origen de tal pinta manifestando desconocer en qué fecha se efectuó la pinta citada, tomándose dos placas fotográficas y las que se anexan como, anexo 4; así mismo el personal comisionado se constituyó en la calle Niagara y Beltrán de la Población de Jesús María Ags., y que la quejosa señala como fotos 7 y 8 e indagando con los vecinos de este lugar sobre el origen de la misma pinta, manifestando desconocer quien autorizo la misma y señalando que ésta apareció a mediados del mes pasado levantándose dos placas fotográficas de la aludida pinta y que se adjuntan como anexo 5; de igual forma se constituyen el personal comisionado en la calle Guadalupe Victoria y Niagara de la cabecera Municipal de Jesús María Aguascalientes, verificando la existencia de las fotos que narra la quejosa y que refiere como números 9 y 10, indagando con los vecinos el origen de las mismas, manifestando desconocer cuándo se efectuó la pintada de la barda, acompañándose dos placas fotográficas de la citada pinta y que se acompañan como anexo 6; de igual forma se constituyó el personal que actúa en la calle Beltrán y Abasolo de la cabecera Municipal antes aludida verificándose la existencia de una pinta con la imagen a que alude la quejosa, cuestionando a los vecinos quienes manifestaron ignorar quien pinto dicha barda, e imprimiéndose dos placas fotográficas para constancia y las que incluyen como anexo 7; Se constituyó así mismo el personal que actúa en una barda ubicada a un costado de la escuela Buenatierra de la Cabecera Municipal que nos ocupa y que la ocursoante refirió como foto No. 13, dándose fe de la existencia de la misma pinta e indagando con los vecinos sobre la misma , manifestando desconocer quién o quienes la habían pintado, levantándose dos placas fotográficas para constancia y que se adjunta a la presente como anexo 8; de igual forma se constituyó el personal que actúa en la Cabecera Municipal de Rincón de Romos, Ags., dándose fe de las pintas de bardas que indica la ocursoante con los números 11, 12 y 13, dándose fe que se encuentran las pintas aludidas e interrogando a los vecinos sobre las mismas bardas, quienes manifestaron desconocer el origen de las citadas pintas y levantándose dos placas fotográficas de cada una de ellas y adjuntando las como anexo 9; de ahí el personal que actúa se trasladó a la cabecera Municipal de Cosío Ags.,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

dándose fe de la existencia de las pintas señaladas por el ocursoante con los números 14 y 15 dándose fe de la existencia de las mismas y al cuestionar a los vecinos o transeúntes que pasaban por el lugar manifestaron desconocer en qué fecha y quienes las pintaron pero que al parecer fueron a mediados del mes pasado negándose a proporcionar su identidad y levantándose dos placas fotográficas de cada una de ellas y las cuales se adjuntan como anexo 10; de este lugar se trasladó el personal que actúa a la Cabecera Municipal de San José de Gracia y que la ocursoante señala en su punto número 16 dándose fe que a un costado de la gasolinera se encuentra la pinta aludida por la quejosa y que la misma le tomó diversas placas fotográficas de diferentes ángulos, procediéndose a indagar con los vecinos el origen o elementos alusivos a establecer o determinar quién la efectuó, manifestando desconocer quién lo hubiera hecho, levantándose dos placas fotográficas de la misma y que se anexan como No. 11; acto seguido el personal que actúa se trasladó al puente peatonal ubicado en la avenida José María Chávez a un costado de la clínica uno del Seguro Social y en el carril de norte a sur sobre el referido puente y con vista hacia el norte se encuentra una manta sobre el espectacular que alude, e indagando con los vecinos y comerciantes aledaños quienes manifestaron desconocer la fecha y colocación de la manta aludida procediéndose a tomar dos placas fotográficas las cuales se anexan a la presente como anexo 12; Acto continuo el personal que actúa se constituyó por la carretera 45 Norte y no ubicando ninguna propaganda como señala la quejosa, pero verificando que señala que tal avenida es pasando la Aduana y que al sur, se encuentra un espectacular en dirección norte a sur a un lado de la avenida el espectacular con la leyenda que señala la quejosa, procediendo a investigar con un vecino que es el vigilante de una empresa de gobierno estatal denominada CAIPYME que está ubicada aproximadamente a cincuenta metros del lugar, manifestando desconocer la fecha y el origen de tal publicidad, pero que al parecer la pusieron a fines del mes pasado, e imprimiendo dos placas fotográficas del referido espectacular y que se adjuntan a la presente acta como anexo 13; En cuanto a las placas fotográficas que refiere la quejosa dentro de su capítulo de pruebas enumerado con el número 14 y que señala como placas fotográficas 34, a 40 cabe advertir que las mismas se refieren al apartado de las imágenes fotográficas ya descritas en líneas precedentes y que se incluyeron en el anexo enumerado con el número 11 y que fue descrito en líneas precedentes; en cuanto a la documental enumerada con el número 15 del escrito de queja y que se refieren al puente peatonal ubicado en la avenida José María Chávez, a un costado de la clínica uno del IMSS y que refiere la ocursoante como placas fotográficas (41 a 47) la misma ya fue referida en el anexo 12 de esta acta; en cuanto a la documental enumerada con el número 16 y que se refiere a las fotos 48,49 y 50 tal situación ya se refirió en el anexo número 13; con referencia a la documental enumerada con el No. 17 del escrito de queja; y que señala como fotos 51, 52, 53 se acompaña como anexo 14; y al indagar sobre el origen de las mismas los transeúntes y los empleados de la guardería del IMSS manifestaron ignorar el origen y la fecha de la fijación del mismo; concluyendo la presente acta a las dieciocho horas del día once de febrero del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*presente año y levantándose la presente acta firmando para constancia el personal comisionado y el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Aguascalientes, Ags. Doy Fé.*

(...)"

Al escrito antes valorado, se adjuntó lo siguiente: Treinta y cinco impresiones fotográficas, con las cuales se dejó constancia de la actuación de referencia.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por personal adscrito al órgano delegacional de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- ❖ Que el día diez de febrero del año en curso, personal adscrito a la Junta Local de este instituto en el estado de Aguascalientes, llevo a cabo lo ordenado por esta autoridad sustanciadora, mediante proveído de misma fecha.
- ❖ Que en la actuación en comento se localizó propaganda fija del Gobierno del estado de Aguascalientes con las características precisadas por la impetrante en su escrito de queja.
- ❖ Que en la actuación en comento se localizó propaganda fija del Partido Revolucionario Institucional con las características precisadas por la impetrante en su escrito de queja.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Copia certificada del Proyecto de Acta 06/ORD/31-01-12, de fecha doce de febrero del año en curso, otorgada por el C. Jorge Valdez Macías, Secretario del Consejo Local de este organismo en Aguascalientes, la cual refiere en lo que interesa:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

“(...)

*Representante del Partido movimiento Ciudadano: Aquí el representante del partido revolucionario Institucional ha sido más que elocuente, quien ha utilizado estos espacios ha sido el PRI y el Gobierno, tiene colocadas ahí propaganda donde en alguna dice como una ofensa a la sociedad, esto es territorio 100% del PRI, habla de territorio, no habla de sus triunfos electorales y esto es una ofensa a eso nos referimos cuando se interpreta el COFIPE tiene que hacerse y señalo bajo facultades expresas, lo que está hablando el licenciado Valdés, está prácticamente leyendo el numeral 2 del artículo 236 que dice “los partidos coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos materiales que no dañen el medio ambiente” hay más fuerza argumentativa en cuanto a la tesis que señala la compañera Representante del partido Acción Nacional en materia de radio y televisión; sin embargo estamos hablando de esta distribución que insisto es una ofensa seguramente los Partidos no vamos a utilizar esa basura de los puntos de comunicación que han destinado a los partidos, porque más vale que se instalen espectaculares que se costeen los propios partidos y no para instalarlos en el equipamiento urbano, que hará este Consejo si el PAN, PRD o el Movimiento Progresista manda hacer este tipo de estructuras y las coloca a la orilla de la carretera, pregunto ¿se está violando ahí la ley? Entonces no necesitamos de ningún tipo de convenio, que se quede el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento con sus bastidores.*

(...)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, al haberse emitido por el órgano desconcentrado de este instituto en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

No obstante lo anterior, por tratarse de un proyecto de acta, y no de la versión final de dicho documento, esta constancia únicamente genera indicios respecto de lo siguiente:

- ❖ Que el treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Consejo Local de este instituto en el estado de Aguascalientes celebró sesión ordinaria.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

- ❖ Que en la referida sesión, el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante ese órgano desconcentrado, externó su punto de vista respecto al uso que se le estaba dando a los lugares de uso común, propiedad del Estado en la colocación de propaganda electoral.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el Lic. Carlos Penna Charolet, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, recibido en el Consejo local de este organismo en el estado de Aguascalientes, el cual refiere en lo que interesa:

“(...)

*Que por medio del presente escrito, me permito rendir la información solicitada al hoy suscrito, mediante el oficio de no. SCG/2197/2012. Para lo cual manifiesto lo siguiente:*

*a) En lo que respecta a este inciso manifiesto, que actualmente NO se tiene implementada ninguna campaña institucional para difundir imágenes, logros y acciones de la administración del Gobierno del estado de Aguascalientes; toda vez que nos encontramos en tiempo de campañas dentro del Proceso electora Federal 2011-2012 y, toda difusión de propaganda gubernamental se suspendió a partir del día veintinueve de marzo del año en curso, en total apego a la normatividad electoral aplicable.*

*b) El correlativo no se contesta en virtud que va ligado al punto que antecede, y toda vez que la respuesta anterior fue NEGATIVA no procede el cuestionamiento indicado.*

*c) Como se mencionó en el inciso "a)", NO existe actualmente estrategia o campaña de difusión de propaganda gubernamental, por ende no se utiliza slogan o frase alguna.*

*d) Como se mencionó en el inciso "a)", NO existe actualmente estrategia o campaña de difusión de propaganda gubernamental, por ende no se utiliza emblema o logotipo alguno.*

*e) En virtud de la inexistencia de estrategia o campaña de difusión de propaganda gubernamental alguna, en consecuencia lógica no existe mecanismo jurídico de protección de propiedad industrial e intelectual.*

*f) Al ser negativa la respuesta anterior, aplica igualmente al cuestionamiento respectivo.*

*g) No se ha autorizado a persona alguna la utilización de las frases y logotipos referidos en virtud de que NO existe actualmente difusión de propaganda gubernamental.*

*h) Al ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, no se puede precisar condiciones o circunstancias de un hecho inexistente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

i) *No se han contratado con persona alguna, ni un servidor o Gobierno del Estado, para la pinta de bardas. En lo que respecta a espectaculares, informo que existe un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS, celebrado entre la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes en su carácter de ARRENDATARIO y por otra parte la persona moral denominada Gráfica Espectaculares S.A. de C.V., en su calidad de ARRENDADOR. En dicho instrumento se detalla cantidad de espacios contratados, tanto su costo como su vigencia, y en el capítulo de ANTECEDENTES numeral 4, se especifica claramente que habrá una suspensión de los servicios contratados del 30 de marzo al 01 de julio de 2012, para dar cumplimiento a los artículo 2°, 237 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.*

j) *Como se especifica en la respuesta que antecede, NO existe contrato con persona alguna para que se pinten bardas y para espectaculares la persona contratada a quedado manifestado ya su nombre. En cuanto al motivo de la contratación de dichos servicios, lo es el tener espacios publicitarios para informar a la población logros y avances en materia social, política, económica y cultural derivado de la actividad pública y gubernamental.*

k) *No se ha indicado la colocación de espectaculares y mucho menos pinta de bardas con propaganda alguna por parte del Área que esta a mi cargo o el Gobierno del estado de Aguascalientes, pues como se ha hecho referencia con antelación, actualmente no existe estrategia o campaña alguna de difusión de propaganda gubernamental.*

l) *No se han realizado u ordenado la colocación de espectaculares o pinta de bardas con propaganda gubernamental, pues como se sostiene, actualmente no hay campaña alguna de difusión gubernamental.*

m) *Al no existir difusión de propaganda gubernamental durante el período comprendido entre el 30 de marzo al 01 de julio de 2012, no se ha erogado recurso alguno para estos rubros.*

n) *Actualmente no existe campaña o estrategia de difusión de propaganda gubernamental por lo que no existe instrumento jurídico para tales efectos.*

o) *Referente a este punto anexo copia certificada de mi nombramiento como COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES a efecto de acreditar mi personalidad. Así mismo se exhibe copia certificada del Contrato No. OFMA-DGJU-DIRECTA-COMUNICACIÓN-SOCIAL-ARRENDAMIENTO 001.2012 a efecto de corroborar mi dicho en los puntos i) y j).*

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido de la documental publica de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- ❖ Que actualmente el Gobierno del estado de Aguascalientes no tiene implementada ninguna campaña institucional para difundir imágenes, logros y acciones de la actual administración, toda vez que es tiempo de campañas dentro del Proceso electora Federal 2011-2012.
- ❖ Que toda difusión de propaganda gubernamental se suspendió a partir del día veintinueve de marzo del año en curso.
- ❖ Que en relación a los espectaculares, existe un Contrato de Arrendamiento de Espacios Públicos, celebrado entre la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes en su carácter de ARRENDATARIO y por otra parte la persona moral denominada Gráfica Espectaculares S.A. de C.V., en su calidad de ARRENDADOR.
- ❖ Que en el contrato de referencia se detalla la cantidad de espacios contratados, tanto su costo como su vigencia, y en el capítulo de ANTECEDENTES numeral 4, se especifica claramente que habrá una suspensión de los servicios contratados del 30 de marzo al 01 de julio de 2012.

Al escrito antes valorado, se adjuntó lo siguiente:

1.- Copia simple de su nombramiento como Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, otorgado por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador constitucional del estado de Aguascalientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

2.- Copia simple del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios celebrado por una parte la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes, en su carácter de ARRENDATARIO y por otra parte la persona moral denominada "GRÁFICA ESPECTACULARES S.A. de C.V.", en su calidad de ARRENDADOR, y con el cual se acredita el clausulado que rigió la prestación del servicio ya mencionado.

***PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. CARLOS PENNA CHAROLET, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

En su escrito presentado en la audiencia de ley celebrada en este asunto, el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes aportó lo siguiente:

**Documental Pública**

1. Copia certificada del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado en materia de difusión No. OFMA-DGJU-DIRECTA-COMUNICACIÓN SOCIAL DIFUSIÓN 019.2012, acto jurídico celebrado entre el C.P.C. Alejandro Ibarra Romo (oficial mayor) del Gobierno del estado de Aguascalientes y el Lic. Agustín Morales Padilla, representante legal de la persona moral denominada Empresa Editorial de Aguascalientes, S.A. de C.V.
2. Copia certificada del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios No. OFMA-DGJU-DIRECTA-COMUNICACIÓN SOCIAL ARRENDAMIENTO 001.2012, acto jurídico celebrado entre el C.P.C. Alejandro Ibarra Romo (oficial mayor) del Gobierno del estado de Aguascalientes y el C. Felipe Arturo Anaya Reynoso, representante legal de la persona moral denominada Gráfica Espectaculares, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que los instrumentos de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una persona investida de fe pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con el primero de esos instrumentos, se acredita que el Gobierno del estado de Aguascalientes contrató con “Empresa Editorial de Aguascalientes, S.A. de C.V.”, la difusión de propaganda en dos publicaciones periódicas, durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta y uno de diciembre de este año.

Por cuanto al segundo de tales basales, el mismo acredita que dicho gobierno local celebró un contrato con “Gráfica Espectaculares, S.A. de C.V.”, para la colocación de anuncios espectaculares, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de este año.

Cabe destacar que en ambos casos, el antecedente 4 de tales contratos refiere que el servicio materia de los mismos, habría de suspenderse con motivo de las campañas federales en curso.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que la transmisión de los promocionales radial y televisivo denunciados por el impetrante no fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que como resultado del acta circunstanciada instrumentada por el Consejo Local hidrocálido de este organismo, se constató la existencia de propaganda fija del Partido Revolucionario Institucional, la cual incluía la frase: “*Aguascalientes, Territorio 100% PRI*”, a la cual se refiere el Partido Acción Nacional en su escrito inicial.
- Que como resultado de la actuación practicada por personal del órgano delegacional de este Instituto en Aguascalientes, se constató la existencia de propaganda fija que contiene el logotipo del gobierno de esa entidad federativa, y la leyenda: “*Territorio 100% NISSAN*”.
- Quedó evidenciado que el Gobierno del estado de Aguascalientes, por conducto de su Oficialía Mayor, celebró un Contrato de Arrendamiento de Espacios Públicos con la persona moral denominada Gráfica

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Espectaculares S.A. de C.V., a fin de difundir entre la ciudadanía información y acciones de esa administración local, destacando que habría una suspensión de los servicios contratados del 30 de marzo al 01 de julio de 2012.

- Quedó también demostrado que el Gobierno del estado de Aguascalientes, por conducto de su Oficialía Mayor, celebró un Contrato de prestación de servicios por tiempo determinado en materia de difusión con la persona moral denominada Empresa Editorial de Aguascalientes, S.A. de C.V., a fin de difundir entre la ciudadanía información y acciones de esa administración local, destacando que habría una suspensión de los servicios contratados en términos similares al basal citado en el punto precedente.
- Finalmente, el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes reconoció que dicha administración local había implementado campañas de difusión institucional de diversas acciones y logros del gobierno hidrocálido, en medios de comunicación tales como: radio, prensa, televisión, entre otros.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ATRIBUIBLES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y AL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA ADMINISTRACIÓN LOCAL.** Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al Gobernador del estado de Aguascalientes y al Coordinador de Comunicación Social de esa administración local.

Al efecto, como ya fue señalado con antelación, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, esgrimió como motivos de inconformidad, los siguientes hechos:

- Que a partir del veintiocho de enero de dos mil doce, en distintos municipios y en la ciudad de Aguascalientes, se percató de la existencia de propaganda fijada por el Partido Revolucionario Institucional, en bardas y espectaculares, que llevan la leyenda "*Aguascalientes territorio 100% PRI*", con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el que se observa la frase "*La Alianza PRI, Governa TODOS los municipios*" en letras blancas, aparece la frase "*La fuerza de México*" concluyendo la frase con el logotipo del citado instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

- Que se difundieron promocionales en radio y televisión, del Gobierno del estado de Aguascalientes, que contienen una frase similar a aquella que ha sido utilizada en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional (“*Aguascalientes territorio 100% Nissan*”), aspectos que en la óptica de la quejosa, buscan vincular y obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios federales y locales de carácter constitucional.
- Que el día veintiocho de marzo del año en curso, en diversos medios impresos de esa entidad federativa, se publicaron desplegados por parte del aludido gobierno local, conteniendo la frase “*Aguascalientes territorio 100% Nissan*”, lo cual evidencia la intención de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, en los términos ya mencionados.

En ese tenor, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>1</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de México  
Jurisprudencia 2/2011*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. *Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia*

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*electora: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**“Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

...”

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**“Artículo 347.**

1. [...]

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;***

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación;*** así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Así, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos atribuibles al C. Gobernador del estado de Aguascalientes y al Coordinador de Comunicación Social de esa administración local, por la colocación y/o difusión de propaganda que, en la óptica del partido quejoso, contiene elementos que favorecen al Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que al día de hoy se está desarrollando un Proceso Electoral Federal, dicho material pudiera incidir en el normal desarrollo de esa justa comicial.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso **a)** antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia **2/2011**, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso **c)** detallado al inicio del presente Considerando.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Para tal efecto, esta autoridad federal electoral se pronunciara respecto de la propaganda en cuestión, en dos apartados distintos, en **primer término**, por cuanto a la que se hizo valer en bardas, anuncios espectaculares y propaganda impresa, y posteriormente, respecto de los materiales radial y televisivo argüidos por el quejoso.

Lo anterior no causa afectación jurídica al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>2</sup>, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

**A) Pronunciamiento por cuanto a la propaganda fija e impresa denunciada por el Partido Acción Nacional**

Por cuanto hace a la propaganda fija denunciada, la quejosa refiere que cuenta con los siguientes elementos en común:

---

<sup>2</sup> *Ídem.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**Publicidad en bardas y espectaculares del Partido Revolucionario Institucional**

- *Las Leyendas “Aguascalientes 100% PRI” y “Aquí es territorio 100% PRI”*
- *Logotipo del Partido Revolucionario Institucional*
- *La frase “La Fuerza de México”*
- *La misma gama de colores*

**Publicidad en bardas y espectaculares del Gobierno del estado de Aguascalientes**

- *La Leyenda “Territorio 100% NISSAN”*
- *Logotipo del gobierno del estado de Aguascalientes*
- *El escudo del estado de Aguascalientes*

A guisa, se insertan dos imágenes, proporcionadas por la propia promovente (y que son coincidentes, en cuanto a sus características, con aquellas constatadas por el personal del Consejo Local de Aguascalientes, en el acta circunstanciada identificada con la clave 01/CIRC/02-2012, que corre agregada en autos):



Ahora bien, en el caso de la propaganda impresa, la misma presenta las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**



Precisado lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente que se actúa, concatenadas con las afirmaciones vertidas por las partes, mismas que son valoradas acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que los hechos materia de análisis en modo alguno pudieran estimarse como contraventores de la normativa comicial federal. Se afirma lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester señalar que quedó demostrado que el Gobierno del estado de Aguascalientes (a través de su Oficialía Mayor), celebró un contrato de arrendamiento de espacios públicos para difundir información y acciones de esa administración local (como se desprende del basal en comento, el cual fue aportado por el Coordinador de Comunicación Social hoy denunciado, como anexo a su respuesta al pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, y visible a fojas 347 a 357 de autos).

En dicho contrato, se aprecia en su cláusula cuarta, que: el uso y goce de los espacios publicitarios objeto del mismo, sería del primero de febrero al treinta y uno de diciembre del año en curso, "...con interrupción por un lapso de 90 días, contados a partir del 30 de marzo de 2012 y hasta el 01 de julio de 2012.", suspensión que, según se refiere en el antecedente 4 del aludido basal, acontece

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*“...en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2º, 237 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por cuanto a los desplegados referidos, es de hacer notar que en respuesta al pedimento que le fue planteado, el apoderado legal del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes, aportó copia certificada notarial del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado en materia de difusión celebrado por esa administración local con la persona moral “Empresa Editorial de Aguascalientes, S.A. de C.V.”, con el cual se evidencia que esa administración local celebró dicho basal, *“... para la difusión de información a través de la red local, para la promoción de obras y acciones de gobierno, destinos turísticos, actividades culturales y eventos de los entes gubernamentales (...) de acuerdo a las especificaciones y control que emita en su caso, la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.”*<sup>3</sup>

En dicho contrato, se aprecia también una disposición en la cual se establece que su vigencia será a partir de la fecha de su firma (siete de febrero del actual), y hasta el treinta y uno de diciembre de este año, *“...teniendo una suspensión en la prestación de los servicios contratados durante 90 días anteriores a la elección presidencial...”*, en términos similares al basal celebrado para formalizar la colocación de los anuncios espectaculares ya referidos (como se aprecia en el antecedente número 4 del instrumento jurídico citado en el párrafo anterior).

Finalmente, es menester precisar que el aludido Coordinador de Comunicación Social hidrocalido negó que esa administración local hubiera celebrado contrato alguno para la pinta de bardas, como lo aludió el quejoso.

En ese sentido, la propaganda denunciada emitida por el Gobierno del estado de Aguascalientes, y visible en anuncios espectaculares y desplegados impresos, constituye material de carácter institucional el cual tuvo por objetivo publicitar entre la ciudadanía las acciones desplegadas por esa administración local, sin que se advierta de su contenido alguna frase tendente a posicionar o beneficiar a algún partido político o candidato a un puesto de elección popular.

Se afirma lo anterior, en razón de que en la propaganda fija e impresa cuestionada, satisface los requisitos exigidos en el artículo 2, incisos b); c); f), y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

---

<sup>3</sup> Cita de la cláusula primera del aludido contrato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*“Artículo 2.-...*

*b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato,*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero,*

*f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares,*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Para esta autoridad, es inconcuso que ninguna de las hipótesis antes señaladas se materializa en el caso a estudio, en virtud de que del análisis integral a la propaganda del Gobierno del estado de Aguascalientes, es posible desprender lo siguiente:

- No se utilizaron las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- No se realizó algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- No se manifestó expresamente alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

En ese sentido, aun cuando quedó acreditada la existencia de la propaganda aludida por la quejosa, la misma en modo alguno resulta contraventora de la normativa comicial federal, al carecer de elemento alguno tendente a favorecer o posicionar a algún partido político o abanderado a un puesto de elección popular de carácter federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Ahora bien, aun cuando la quejosa señala que podría existir una supuesta correspondencia o semejanza entre la propaganda desplegada por el gobierno hidrocálido, con la del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no le asiste la razón sobre ese punto.

Lo anterior es así, porque las frases *“Territorio 100% Nissan”*, *“Aguascalientes territorio 100% PRI”*, y *“Aquí es territorio 100% PRI”*, no pueden tener un solo significado, como pretende afirmar el Partido Acción Nacional.

En el caso de la propaganda emitida por el Gobierno del estado de Aguascalientes, la misma debe ser valorada bajo el contexto de que la citada administración local publicitó ante la ciudadanía, que una empresa automotriz de origen japonés realizó una inversión en el territorio de esa entidad federativa para la instalación de una planta armadora, de allí que dicho material únicamente haya tenido como propósito informar a la sociedad en general sobre un hecho relevante que incluso fue del conocimiento público.

Por cuanto a la propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar que la misma no puede ubicarse dentro del contexto citado en el párrafo anterior, ya que las frases *“Aguascalientes territorio 100% PRI”*, y *“Aquí es territorio 100% PRI”*, pueden implicar varios significados, verbigracia, los triunfos que dicho instituto político obtuvo en los comicios locales del año 2010 (en donde el candidato priísta ganó esa gubernatura), o bien, .

En tal virtud, para esta autoridad es inconcuso que, contrario a lo afirmado por el partido quejoso, no existe la relación de semejanza o correspondencia a la cual se alude en el escrito inicial.

Cabe señalar que dicha circunstancia también fue sostenida en su oportunidad por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Resolución relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2012<sup>4</sup>, recaída a la impugnación que la quejosa hizo valer en contra del Acuerdo número ACQD-003/2012, de trece de febrero de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada en el escrito inicial del presente expediente.

---

<sup>4</sup> De fecha 1º de marzo de 2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Acorde a todo lo manifestado en el presente apartado, se considera que, contrario a lo afirmado por la quejosa, los CC. Gobernador del estado de Aguascalientes y Coordinador de Comunicación Social de esa administración local, en modo alguno incurrieron en actos transgresores del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución General, por la difusión de la propaganda fija e impresa objeto de análisis, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, deberá declararse **infundado**.

**B) Pronunciamiento por cuanto a la propaganda radial y televisiva denunciada por el Partido Acción Nacional**

Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad pronunciarse por cuanto a la propaganda radial y televisiva denunciada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, y que según su dicho, presenta las siguientes características:

**PROMOCIONAL RADIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Voz Masculina:** *“El gobierno del Estado informa, la empresa Nissan, por su compromiso con México y Aguascalientes invertirá en la entidad 2 mil millones de dólares, para la construcción del nuevo complejo de manufactura y generará 12 mil empleos directos e indirectos en su primera de tres bases, esto representa la mayor inversión de Nissan en el continente americano.*

*Aguascalientes, territorio 100% Nissan. Gracias a Nissan por ser parte del progreso para todos.”*

**PROMOCIONAL TELEVISIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Voz Masculina**

*“El gobierno del Estado informa, la empresa Nissan, por su compromiso con México y con Aguascalientes invertirá en la entidad 2 mil millones de dólares, para la construcción del nuevo complejo de manufactura esto representa la mayor inversión de Nissan en el continente americano.*

*Aguascalientes, territorio 100% Nissan, gracias a Nissan por ser parte del progreso para todos.”*

Algunas imágenes representativas del material televisivo en comento, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**



Al respecto, es menester señalar que, como consta en autos, el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, refirió que **no** se detectó la difusión de mensajes aludidos en la denuncia de la accionante, como se advierte a continuación:

*"...Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y d), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de promocionales no pautados por este Instituto procedió a la generación de las huellas acústicas que hicieran posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones de los materiales en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*comento durante el periodo comprendido del 10 al 12 de febrero del presente año, con corte a las 10:00 horas.*

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DE LOS PROMOCIONALES** que fueron presentados por el quejoso y que en su contenido expresan la frase "Aguascalientes territorio 100% Nissan", lo anterior, a partir de la fecha en la que fueron generadas las huellas acústicas de dichos materiales, 10 de febrero y hasta el día 12 de febrero con corte a las 10:00 horas.*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..."*

No obstante lo anterior, en autos obran constancias generando indicios que sopesados en su conjunto, crean convicción para afirmar que tales materiales efectivamente fueron transmitidos.

Como ya fue reseñado con anterioridad en el presente fallo, anexo al escrito de queja se exhibieron pruebas técnicas conteniendo los promocionales cuestionados. Dichos medios de convicción generan indicios respecto de la existencia y contenido de los materiales en comento.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Aguascalientes confirmó que dicha administración local había desplegado una campaña de información de carácter institucional para difundir las acciones y logros del gobierno hidrocálido, en diversos medios de comunicación, entre ellos radio y televisión.

Tales circunstancias, sopesadas en su conjunto, generan en esta autoridad convicción para afirmar que los materiales aludidos por el Partido Acción Nacional pudieron haberse transmitido en radio y televisión.

No obstante lo anterior, para esta autoridad dichos promocionales en modo alguno resultan contraventores de la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque del análisis realizado a los materiales televisivo y radial denunciados, se advierte que carecen de alguna frase tendente a posicionar o beneficiar a algún partido político o candidato a un puesto de elección popular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

Asimismo, tampoco contiene expresiones tales como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral Federal en curso, ni se realiza pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, tampoco se materializa la supuesta correspondencia o semejanza entre la propaganda desplegada por el gobierno hidrocálido, con la del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que ya fue expuesto en el Apartado A) de este Considerando, que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare.

En tal virtud, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Gobernador del estado de Aguascalientes y Coordinador de Comunicación Social de esa administración local, por las conductas materia de análisis en el presente apartado, presuntamente transgresoras del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución General, deberá declararse **infundado**.

**OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y 342, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar de manera conjunta, y dada su íntima relación, lo concerniente a la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Comicial Federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de permitir o tolerar las conductas irregulares al Gobernador del estado de Aguascalientes, quien es militante de ese instituto político.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte del Gobernador del estado de Aguascalientes, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el sujeto citado no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Comicial Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

**NOVENO.-** Que no pasa desapercibido para esta institución, que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, quien compareció en representación del Partido Acción Nacional a dicha diligencia afirmó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

*“...POR OTRA PARTE, NO OMITO SEÑALAR QUE DERIVADO DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, SE COLIGE QUE LA UTILIZACIÓN DE DICHA PROPAGANDA HA ESTADO DIRECTAMENTE RELACIONADA DE MODO TEMPORAL CON LA PRESENCIA DEL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARTICULARMENTE POR LO RELATIVO A LA REALIZACIÓN DE LA FERIA NACIONAL DE SAN MARCOS. SITUACIÓN QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL DEBERÁ ESTIMAR COMO UN ACTO INTENCIONAL PARA POSICIONAR TANTO LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL COMO LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DENTRO DEL PERÍODO EN EL QUE DICHO CANDIDATO ASISTE A UN EVENTO DE CAMPAÑA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA...”*

Al respecto, debe puntualizarse que dicha afirmación pretende introducir al presente procedimiento un aspecto de carácter novedoso y ajeno a la litis originalmente planteada, puesto que la controversia que se dilucida en el asunto que por esta vía se resuelve, guarda relación con la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de propaganda fija e impresa, así como promocionales en radio y televisión, por parte del Gobierno del estado de Aguascalientes, los cuales (según el dicho del quejoso), contenían elementos comunes con la propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, todo ello con la finalidad de posicionar a este último.

Sin embargo, de la lectura que se realiza al escrito de queja, se advierte que en modo alguno se hicieron valer las conductas aludidas por quien compareció a la audiencia de ley a nombre del Partido Acción Nacional, es decir, jamás se hizo referencia expresa o implícita en torno a que los hechos cuestionados estuvieran relacionados con la denominada “Feria Nacional de San Marcos”, ni mucho menos se arguyó que el material cuestionado se difundió cuando el C. Enrique Peña Nieto visitó el estado de Aguascalientes.

De allí que las aseveraciones vertidas, en vía de alegatos, por quien compareció a nombre del Partido Acción Nacional a la audiencia de ley celebrada en autos, en modo alguno impacten en las conclusiones a las cuales este órgano resolutor arribó, en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de este fallo, ya que se refieren a aspectos ajenos a la litis planteada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**DÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Gobernador del estado de Aguascalientes**, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Coordinador de Comunicación Social del estado del Gobierno de Aguascalientes**, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**

**QUINTO.** Notifíquese la presente determinación a las partes en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**